



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LAS UNIONES DE HECHO COMO SITUACIÓN JURÍDICA QUE NO DERIVA
EN UN NUEVO ESTADO CIVIL

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados
de la República

Profesor guía
Dr. Jorge Rodrigo Alegría Díaz

Autor
Bernardo José Crespo Beltrán

Año
2016

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Jorge Rodrigo Alegría Díaz
Doctor en Jurisprudencia
C.C. 0201097946

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Bernardo José Crespo Beltrán

C.C. 1723250211

AGRADECIMIENTOS:

A Dios y la Virgencita María, quienes me han acompañado durante toda la vida y han guiado mi camino.

A mis padres, porque su sacrificio amor y dedicación diaria han sido motor durante estos años.

A mis profesores, por su generosidad al momento de impartir sus conocimientos.

A todas aquellas personas que me han acompañado durante este camino

DEDICATORIA:

A mis hermanos, para que encuentren en cada palabra de esta tesis una motivación para su lucha diaria.

A mis padres, quienes me han entregado todos los insumos necesarios para actuar siempre con empeño y con valores de hogar.

A mis abuelos, quienes con motivación, ilusión y oraciones se han hecho presentes en cada etapa de mi vida.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se defenderá a la unión de hecho como una situación jurídica que no debería derivar en un nuevo estado civil. Esta puntualización es importante debido a que los efectos jurídicos que se desprenden de un estado civil son varios, pudiendo ahora, con la Ley Orgánica de Gestión de Datos Civiles, provocar indeterminación jurídica o ser susceptibles de interpretaciones ambiguas que produzcan un sin número de problemas al juzgador y por ende causar inseguridad jurídica a los convivientes.

Este trabajo se encuentra dividido en tres secciones fundamentales. En la primera se expondrá y analizará la definición, origen, elementos, consecuencias y registro del estado civil. Esto nos permitirá tener una clara concepción de qué es y cuál es el fin de adquirir uno. La segunda parte se encuentra más enfocada a la concepción y desarrollo histórico de las uniones de hecho y se determinará sus características y naturaleza jurídica, por medio de la cuál podremos identificar con claridad de dónde nace esta figura y cómo situaciones y factores actuales han influido en el fortalecimiento o sentido que hoy en día tiene esta figura. Ésta segunda parte terminará con el análisis de la regulación que existe en el Ecuador respecto de los hogares de hecho originados por la convivencia estable y monogámica.

La tercera y última sección consistirá en una comparación de lo expuesto en los dos capítulos anteriores, en el cuál se contrastará también a la unión de hecho con el matrimonio para identificar semejanzas y diferencias entre ambas, consiguiendo insumos suficientes para concluir si la unión merece derivar o no en un nuevo estado civil.

Finalmente, por medio del presente trabajo de investigación, concluiremos que a través de la normativa actual se crea una indeterminación jurídica respecto del estado civil, puesto que puede haber personas que cumplen o realizan un mismo hecho que, aunque sea exactamente igual en ambos casos, puede dar o derivar diferentes estados civiles.

ABSTRACT

In the present investigative work, domestic partnerships will be defended as a legal situation which should not give rise to a new marital status. This point is important due to the various legal effects that result from the creation of an official marital status, which now, with the Organic Law of the Management of Civil Data, could provoke legal uncertainties or be susceptible to ambiguous interpretations that could produce a number of problems for judges and result in legal insecurity for the cohabitating partners. This investigation will set forth various arguments that will support the idea that the legal nature of domestic partnerships is, in essence, a situation that should not generate any official marital status.

The present work is divided into three fundamental sections. The first section will review and discuss the definition, origin, elements, consequences and registration of civil status. This will allow us to have a clear understanding of what is and what mean acquire one. The second part is more focused on the design and historical development of the domestic partnerships and their characteristics and legal nature is determined, through which we can clearly identify where this figure and how current situations and factors born have influenced strengthening or sense that today has this figure. This second part will end with the analysis of the regulation that exists in Ecuador regarding households actually caused by the stable and monogamous cohabitation.

The third and final section will consist of a comparison of what transpired in the two preceding chapter, which was also contrasted to the domestic partnerships with marriage to identify similarities and differences between the two, getting enough supplies to conclude whether the union should lead or a new marital status. Finally, through the conclusions drawn from the present investigative work, we will come to the conclusion that the current norm creates a legal uncertainty with respect to marital status, since there can exist persons that fulfill certain criteria, which, although they are exactly the same in each case, can give rise to different marital statuses.

INDICE

INTRODUCCIÓN	10
1.CAPÍTULO I: ESTADO CIVIL.....	12
1.1. Definición de estado civil.....	12
1.2. Origen del estado civil.....	22
1.3. Elementos del estado civil.	26
1.4. Consecuencias del estado civil.	30
1.5. El registro del estado civil.....	31
1.5.1 Entidad encargada del registro del estado civil en el Ecuador.....	31
1.5.2. Características que debe tener el registro del estado civil.....	32
1.5.3. Prueba del estado civil.....	34
2.CAPÍTULO II: LA UNIÓN DE HECHO:	
CARACTERÍSTICAS Y RELEVANCIA JURÍDICA.	36
2.1 Definición de la unión de hecho.	36
2.2 Características de la unión de hecho.....	40
2.3 Naturaleza de la unión de hecho.	44
2.3.1 La unión de hecho, ¿Acto o hecho jurídico?.....	45
2.3.1.1 Definición del hecho jurídico.....	45
2.3.1.2 Origen del hecho jurídico.....	45
2.3.1.3 Definición del acto jurídico.....	49
2.3.1.4 Origen del acto jurídico.....	50
2.3.1.5 Conclusión.....	52
2.3.2. La generación del Milenio respecto de las uniones de hecho.....	54
2.3.3. El bono demográfico	57

2.3.4. Posición del colectivo de Gay, Lesbianas, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis e Intersexuales en el Ecuador.....	59
2.4 Regulación de la unión de hecho en el Ecuador.....	62
2.4.1 Constitución del Ecuador.....	63
2.4.2. Unión de hecho en normativa infra constitucional.....	65
3.CAPÍTULO III: LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL EN EL ECUADOR.	79
3.1. Matrimonio en el Ecuador	79
3.1.1. Regulación del matrimonio en el Ecuador.	79
3.1.2. Comparación del matrimonio con la unión de hecho en el Ecuador.	84
3.1.2.1. Diferencias y semejanzas entre el matrimonio y las uniones de hecho desde su regulación en el Ecuador.....	84
3.1.2.2. Impacto social de las uniones de hecho y matrimonio en el Ecuador.....	88
4.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	91
5.REFERENCIAS.....	94
6.ANEXOS	99

INTRODUCCIÓN

Actualmente en el Ecuador existe una gran indeterminación jurídica acerca del tratamiento legal de las uniones de hecho. Es por eso que resulta indispensable analizar esta figura desde sus bases y comprender porque ésta responde más a un acto humano que no necesariamente se constituye como el hecho generador para la creación de un nuevo estado civil.

Por eso se analizará individualmente al estado civil, a las uniones de hecho y finalmente se confrontará lo expuesto para poder tener insumos suficientes para una conclusión integral.

A partir de la Resolución del Registro Civil No. 174, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el Registro Oficial No. 374, en el Ecuador se ha incrementado el debate sobre sí las uniones pueden o no crear un nuevo estado civil. La polémica Resolución derogó a la Resolución No. DIGERCIC-DAJ-2010-0277 de 1ro. de septiembre de 2010, por la que se prohibía el ingreso de las uniones de hecho como estado civil, al archivo magnético, y, se permitió registrar a las uniones de hecho como un dato complementario al estado civil.

El tema de la presente investigación es susceptible de un análisis profundo y minucioso en el campo jurídico, para lo cual es necesario fijar cada uno de los elementos inmersos en el mismo y así, por medio de un desglose analítico, poder determinar la verdadera naturaleza y fin de las uniones de hecho en el Ecuador.

Entre los acápites que se desarrollarán se expondrán una serie de tendencias sociales que influyen significativamente en las uniones de hecho, tales como la generación del milenio, el bono demográfico y la influencia de ciertos grupos sociales.

Teniendo en consideración que la Constitución ecuatoriana en su artículo 68 respecto del tema investigado, dice que es la unión libre y monogámica entre

dos personas, permitiendo que esta figura jurídica no sea exclusivamente para parejas heterosexuales.

Por otro lado, el mismo artículo menciona que la unión de hecho generará los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio y no la creación de un nuevo estado civil, principalmente refiriéndose a los efectos de filiación y patrimoniales. El matrimonio produce efectos jurídicos claros y determinados, pero es la ley es la única que crea, modifica o elimina un nuevo estado civil.

Las uniones de hecho, por mandato constitucional, producen también efectos de filiación y patrimoniales, por ejemplo cuando un hijo nacido dentro de la unión se presume que es de ambos convivientes o cuando se ha constituido una sociedad de bienes, sin embargo, en ningún momento, como se justificará a lo largo del presente trabajo de investigación, ésta se convierte en un hecho constitutivo que derive en un nuevo estado civil.

Sin embargo, mediante Registro Oficial Suplemento 684 de 04 de febrero de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, por medio de la cual se dispone que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otras cosas, a los hechos relativos al estado civil tales como la unión de hecho. Norma que en la parte pertinente del presente trabajo será analizada detalladamente y se identificará cada una de sus disposiciones relativas al objeto principal del presente trabajo de investigación así como los vacíos y errores de la misma.

Es decir que hoy en día, en virtud de lo dispuesto en el artículo 332 del Código Civil ecuatoriano (2016) y el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) la unión de hecho ya consta como un estado civil.

De cierta manera, en estas breves líneas se ha buscado introducir y exponer la esencia de los que se desarrollará a mayor profundidad en las siguientes líneas del presente trabajo de investigación.

1.CAPÍTULO I: ESTADO CIVIL

1.1. Definición de estado civil.

El estado civil, aparentemente es una figura ampliamente desarrollada por la doctrina y regulada por la norma. Sin embargo, como se verá más adelante, existe una gran ambigüedad y vacíos que impiden que su aplicación sea claramente determinable.

Para comprender a cabalidad esta figura, es fundamental comenzar exponiendo su definición y tomar dicho concepto como un punto de partida que nos permitirá profundizar en su alcance y aplicación.

El Código Civil ecuatoriano, cuya última modificación se la realizó el 22 de mayo de 2016, en su artículo 331 define al Estado Civil como “la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”.

La norma enunciada en el párrafo anterior contiene una serie de elementos que deben ser analizados de manera particular.

El primer elemento o característica que se puede extraer de la definición antes citada es: el individuo. Evidentemente la norma atribuye esta calidad a un sujeto de derecho que se encuentra habilitado para ejercer derechos y contraer determinadas obligaciones. Con esta premisa, quizás aún bastante ambigua, podríamos ser más precisos indicando que nos referimos al ser humano.

Respecto de este tema el autor Abelardo Torr  (2009, p. 153) expone lo que:

“El m s m nimo contacto con la experiencia jur dica, nos muestra que el ser humano (que llamaremos persona individual), es titular de una gran cantidad de derechos (p. ej., el de propiedad, el de testar, etc.) y

también de deberes jurídicos (p. ej., el pagar los impuestos, el de votar – en general en nuestro país -, etc.). Del mismo modo, podemos comprobar que tales derechos son generalmente ejercidos por su titular, pero también muchas veces por intermedio de otra persona (mandatario, etc.)”

El segundo elemento es la calidad que tiene la persona para ejercer derechos y contraer determinadas obligaciones que serán inherentes a cada estado civil. Sin embargo, cuando se hace referencia a la expresión calidad de un individuo es muy común confundirlo con la capacidad que tiene el mismo para realizar algo.

Como capacidad se entiende la aptitud legal que tiene una persona para por ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones. Siguiendo esta misma línea de pensamiento y diferenciándola del estado civil, Larrea Holguín (2008, p.385) expresa lo siguiente:

“El estado civil no es lo mismo que la capacidad, pero tiene íntima relación con ella, y de aquí se deriva la dificultad. No se puede prescindir absolutamente de la referencia a la capacidad al hablar de estado civil, y al mismo tiempo, se impone la necesidad de distinguir claramente lo uno de lo otro”

Analizando la frase citada, podemos extraer que el estado civil y la capacidad de una persona son elementos distintos que en un punto determinado son absolutamente complementarios. Es decir, el estado civil es la posición jurídica, determinada por la norma que ubica al individuo en cierta situación que le habilita para gozar de determinada capacidad, propia de cada estado civil, y así ejercer los derechos y contraer las obligaciones propias de la calidad otorgada

por la norma. En concordancia, el mismo autor, más adelante en su texto, complementa afirmando lo siguiente:

“una calidad del individuo, por tanto, algo que califica al sujeto, que le coloca en una determinada posición jurídica. Por otra parte, nuestro Código indica también la capacidad, en cierto modo depende del estado civil, ya que este “habilita para ejercer ciertos derechos, contraer obligaciones civiles”, lo cual deriva inmediatamente de la capacidad, y, de modo más remoto, del estado civil.” (Larrea Holguín, 2008, p. 385).

Por otro lado tenemos a los autores Colin y Capitant (2002, p.258), que no solo corroboran el planteamiento anterior sino que agregan elementos del estado civil como el lazo que conecta a la persona, como individuo, en un medio social, familiar y nacional, expresando lo siguiente:

“Conviene notar que el estado y la capacidad son dos cosas distintas, y que no pueden confundirse. El estado civil comprende los lazos que unen al hombre al medio social, nación y familia, y le individualizan; la capacidad es la aptitud para disfrutar de derechos civiles y ejercerlos. Toda persona tiene estado civil; por el contrario, hay individuos capaces e incapaces.”

Por otro lado, de manera independiente es necesario estudiar a la capacidad de manera aparte y exponer sus características.

“La palabra “capacidad” tiene, en el lenguaje ordinario, un significado relacionado con la posibilidad y la habilidad para actuar. Aun dentro de este marco general, en el uso común del lenguaje, es posible encontrar varios sentidos diferentes, aunque ligados entre sí, de “capacidad”.” (Nino, 2005, p.217)

En definitiva podemos señalar que la capacidad es una facultad que otorga el derecho a las personas para que puedan ejercer derechos y contraer obligaciones. Por principio general toda persona es capaz hasta que en derecho se disponga lo contrario.

Consecuentemente, recapitulando lo expuesto en líneas anteriores cuando se mencionaba la relación y diferencia entre el estado civil y la capacidad, se determinó que una persona siempre puede tener un estado civil pero no necesariamente ser capaz. Respecto de este punto es muy oportuno sacar acotación que es la norma la que determina quien es incapaz absoluto o únicamente goza de una incapacidad relativa que le impide o limita realizar determinados actos, en otras palabras ejercer derechos y contraer obligaciones respecto de situaciones o acciones puntuales que por su condición se encuentra impedido.

Continuando con el tema de análisis y con la finalidad de tener mayor claridad de lo señalado en párrafos anteriores, se debe tener claro que existen diversos tipos de estado civil. Hasta hace poco, en Ecuador se conocía seis posibilidades de estado civil, contemplados en el Código Civil (2005), tales como: casado, viudo, divorciado, padre e hijo. Sin embargo, desde la promulgación de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos (2016) se reformó, en lo concerniente al Estado Civil, al Código Civil ecuatoriano (2016), mismo que en su artículo 332 se estipula lo siguiente: “el estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil.”. Como podemos observar, se incluyó a la unión de hecho como estado civil.

En virtud de lo planteado, resulta oportuno informar que es en el mismo ordenamiento jurídico donde se encuentran enunciados cada uno de los derechos y obligaciones característicos de cada estado civil, expuestos por la norma precitada. Es por eso, que en función de lo descrito anteriormente podemos aseverar que la capacidad brinda a cada individuo la posibilidad para dar, hacer o no hacer algo, dependiendo de cuál sea su situación jurídica. Por ejemplo, al momento que un mayor de edad, libre de impedimentos para contraer matrimonio, decide casarse y adquirir el nuevo estado civil de casado; o, una pareja de esposos, por mutuo consentimiento, deciden dar por terminado su vínculo matrimonial adquirir el estado civil de divorciados.

Algo curioso es que en el artículo citado del Código Civil ecuatoriano, no existe el estado civil de soltero. Es decir, que amparándonos únicamente en esta norma, una persona libre de vínculo matrimonial o unión de hecho y sin hijos, tendría, aparentemente, como estado civil únicamente el de “hijo” o “hija” ya que en ninguna parte de dicha norma se define o detalla cuando un individuo es soltero.

Luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, encontramos que en la reformada Resolución del Registro Civil 104, publicada en el Registro Oficial Suplemento 335 del 17 de septiembre de 2014 y modificada el 19 de mayo de 2015 en su glosario general de términos para los servicios de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación define lo siguiente:

Soltero:

“Estado civil que mantiene desde el nacimiento y que solo puede ser cambiado si el usuario contrae matrimonio.” (2015, Instructivo de los Servicio de Cedulación y Registro Civil).

En cuanto a esta definición se deriva, así mismo, una serie de aristas que son importantes considerar. Si se afirma que la única manera de dejar de ser soltero es mediante matrimonio podemos aseverar que en concordancia a lo dispuesto en el Código Civil, una persona libre de vínculo matrimonial tendría como estado civil hijo-soltero, en caso de que él o ella tengan hijos y no estén casados tendrán como estado civil padre-soltero o madre-soltera. Cabe mencionar que el instructivo analizado debe ser nuevamente reformado, ya que según las últimas reformas plantadas en el Código Civil y Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos civiles, se puede dejar de ser soltero cuando una persona decide vivir e inscribir su unión de hecho. No obstante, al momento que la unión de hecho termina por una causal establecida en la ley distinta a la muerte, automáticamente los ex convivientes regresan a su estado civil anterior, pudiendo ser éste el de soltero. Aunque si nos regimos al tenor literal de lo que manda este instructivo, una persona que antes de celebrar la unión de hecho se encontraba soltera, jamás dejaría de serlo, puesto que la disposición es clara y ese estado civil se pierde únicamente cuando la persona contrae matrimonio.

Ante la falta de claridad en la norma, podemos deducir que el estado civil soltero es aquel que tiene una persona ya sea padre, madre o hijo, que no se ha casado, o que haya anulado su matrimonio, o ha decidido vivir e inscribir su unión de hecho o que a su vez haya decidido dar por terminada su unión por una causal determinada en la ley, diferente a la muerte ya que como manda el artículo 62 de la Ley Orgánica De Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), en caso de muerte de uno de los convivientes, el o la sobreviviente adquiere el estado civil de viudo o viuda. Consecuentemente, se puede volver a ser soltero únicamente si ese fue el estado civil anterior a la unión de hecho que ha terminado por voluntad de uno o ambos convivientes. Por el contrario, aunque una persona que ha contraído matrimonio, decida dar por terminado su vínculo matrimonial mediante divorcio, jamás podrá ser soltero o soltera nuevamente.

Pues bien, regresando al concepto de estado civil, el Instructivo de los Servicio de Cedulación y Registro Civil (2015), expone lo siguiente:

“La situación en que se encuentra el individuo, dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen. El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.”

De manera complementaria a las definiciones examinadas previamente, Vescovi (2006, p. 79) conceptualiza al estado civil mucho más enfocado a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, planteando lo siguiente: “Por eso se define el estado civil como la posición que ocupa el individuo dentro de la familia (y naturalmente de donde derivan derechos y obligaciones).”

En concordancia con la cita expuesta, el estado civil de padre o hijo resultaría fundamental dentro de esta perspectiva o concepto del estado civil. Aquí entra, a modo de ejemplo, la presunción de paternidad y el reconocimiento voluntario de los hijos que brindan ambos la posibilidad de obtener el estado civil de padre o de hijo dependiendo cual fuese el caso. Considerando que cada uno de ellos conlleva sus propios derechos y obligaciones perfectamente definidas por la ley y que son propias del estado civil de padre o hijo cuya finalidad es proteger a la familia como base fundamental y primordial de la sociedad.

Previo a pasar a otro subtema en el presente trabajo de investigación, es indispensable mencionar que como estado civil también se considera a aquella situación en la cual los individuos se relacionan por normas y costumbres establecidas por los hombres de manera independiente al estado eclesiástico o religioso.

Por lo tanto, existe otra tendencia que desarrolla la idea de que el estado civil resulta ser, de cierta manera, complementario al estado religioso. Para comprender con un poco más de claridad lo manifestado, el autor Ramiro Borja

y Borja, que expresa directamente la correlación que existe entre la sociedad civil y sociedad religiosa, rezando lo siguiente:

“Que la sociedad civil no puede cumplir con su fin si no atiende indirectamente al fin de la sociedad religiosa, y ésta al cumplir el suyo labora indirectamente por el de aquella; se concluye de considerar (apartado 3) que el fin de la sociedad religiosa es la bienaventuranza, felicidad plena, imperecedera; el de la sociedad civil, la felicidad terrena, felicidad relativa que equivale a prosperidad y bienestar; el bienestar temporal del hombre, como tiene de corresponder a su naturaleza, comprende su cuerpo y su espíritu, íntimamente unidos” (Borja y Borja, 1979, p. 493).

Respecto de este criterio, quizás ampliamente conservador, considero que es el ordenamiento jurídico quien a través de sus normas busca mantener el equilibrio y armonía social. La fe de cada persona y su religiosidad es bastante influyente en las relaciones diarias que tienen lugar al momento de vivir en comunidad. Sin embargo, es importante determinar que en un Estado tan diverso no es posible unificar o agrupar a todos los ciudadanos en un solo estado religioso ya que existen diferentes religiones que pueden cambiar poco o mucho entre ellas pero que ya marcan cierta distinción entre unas y otras. Considerando que un principio y derecho fundamental es la libertad. Por el contrario, en cuanto a lo concerniente al estado civil, es la norma la que agrupa o clasifica, si cabe el término, a cada uno de los ciudadanos, ubicándolos en cierta posición jurídica que les da la calidad suficiente para ejercer derechos y contraer determinadas obligaciones. Esto es muy independiente de las creencias personales de cada persona y mucho menos relacionado con principios religiosos ya que lo que se busca principalmente por medio del estado civil es individualizar a cada persona según su condición y actos, y así concederle determinada calidad que le permitirá desenvolverse en sociedad y

en sus relaciones dentro del estado, es decir, por medio de los derechos y obligaciones inherentes a cada estado civil contemplado en la norma, se mantiene el equilibrio y orden social.

En todo caso, para cerrar el tema de la similitud entre el estado civil y estado religioso es importante recordar el principio que manifiesta que los derechos de una persona terminan cuando comienzan los de otra. Es por eso que cada individuo puede elegir en que o quien creer, pero es la norma la que determina que derechos y que obligaciones puede obtener y ejercer, respectivamente, cada sujeto de derecho de acuerdo a su condición respecto de la norma y relaciones sociales.

Así mismo, existe una teoría en que habla sobre la diferencia entre el estado de la naturaleza y el estado civil. En ésta, a diferencia de la anterior, el estado naturaleza no hace referencia a ninguna religión o situación relacionada con mandatos divinos o de fe. Por el contrario, se hace referencia al contrato social señalando que por medio del mismo el ser humano pierde o deja de tener una libertad ilimitada ante todo lo que pretende obtener o realizar. En concordancia a lo expuesto, por medio del contrato social toda persona pasa a tener un estado civil que limita la libertad a la voluntad general, es decir, a lo estipulado en la norma que regula todas las relaciones y convivencia entre todos los individuos y con la naturaleza, inclusive.

En función de lo manifestado en el texto clásico de El Contrato Social se expresa lo siguiente:

“El paso del Estado de la naturaleza al Estado civil produce en el hombre un cambio muy notable, sustituyendo en su conducta la justicia por el instinto y dando a sus acciones la moralidad de que carecían antes.”
(Rousseau, 2000, p. 28)

Finalmente, la definición que engloba todo lo señalado en este subtema es la del estado civil como atributo de la personalidad.

Para entender claramente a qué nos referimos con atributo de la personalidad me permito citar:

“La doctrina define los atributos de la personalidad como “una serie de cualidades o propiedades que se predicen de todos los seres humanos, sin distinguir su condición”, o como “ciertos elementos necesariamente vinculados a toda persona e indispensables para el desenvolvimiento de ella como sujeto de derechos”, Al mismo tiempo se ha dicho que los atributos son signos distintivos del ser humano, que sirven para diferenciar e individualizar al sujeto de los demás. Los atributos de la personalidad son seis: capacidad de goce, nacionalidad, domicilio, estado civil, nombre y patrimonio.” (Serrano, 2011, p.19)

Como se ha podido observar de la cita anterior podemos determinar con claridad que una de las cualidades propia de cada ser humano es el estado civil. Elemento que claramente permite distinguir a las personas en virtud de su condición.

“Las personas tienen un nombre que sirve para distinguir unas de otras; un estado jurídico, que se compone de cualidades múltiples, del cual depende su capacidad, y que debe probarse por medio especiales; sólo ellas pueden tener un patrimonio y un domicilio.” (Planiol y Ripert, 1991, p. 179).

Con esta definición se aclara plenamente la diferencia entre estado civil y capacidad, teniendo en consideración que el primero es un atributo de la personalidad que habilita a la persona y la segunda es la aptitud legal que tiene la misma para ejercer derecho y contraer determinadas obligaciones.

Así mismo, de manera aún más clara encontramos en la doctrina chilena lo siguiente:

“Es estado civil es un atributo de la personalidad del que sólo participan los sujetos jurídicos individuales. Establecido que la definición de estado civil que proporciona el Art. 304 del Código Civil constituye más bien una definición de capacidad de goce, convendría citar aquí la que propone Antonio Vodanovic: “realidad permanente que un individuo ocupa en la sociedad y que depende de sus relaciones de familia.” (Squella, 2000, p.99)

En esta última definición encontramos todos los elementos de los cuales se ha tratado en el presente subtema. Es decir, el individuo como sujeto de derechos, la calidad entendida como el atributo de la personalidad y su aplicación en cuanto a las relaciones del individuo respecto de la sociedad y familia.

1.2. Origen del estado civil.

El estado civil tiene su origen en los hechos jurídicos, actos jurídicos y en las sentencias judiciales.

Cuando nos referimos a hechos jurídicos, principalmente hacemos referencia al nacimiento y muerte de una persona que sin duda da paso a la existencia de un estado civil o al cambio del mismo en un tercero, por ejemplo, cuando una

persona casada muere, el cónyuge sobreviviente adquiere el estado civil de viudez. En concordancia con lo señalado es importante citar lo siguiente:

“Dentro de los hechos jurídicos dos son los principales en cuanto a las fuentes de estados civiles: el nacimiento y la muerte. El nacimiento da principio a la personalidad legal (si nace vivo), y el principio de la existencia legal de una persona fija ya sus parentescos (y recíprocamente los parentescos de otras personas), con sus consiguientes consecuencias en cuanto al estado civil. Además, el transcurso natural del tiempo a partir del nacimiento constituye la edad de una persona y esta edad constituye también estados civiles: menor de edad, mayor de edad.” (Larrea Holguín, 2008, p. 390)

Por otro lado, existen diversos actos jurídicos que las personas realizan con la voluntad de producir efectos jurídicos, por ejemplo el contraer matrimonio, que sin lugar a dudas produce, debido a que así lo dispone la ley, un nuevo estado civil, la generación de la sociedad conyugal, entre otras cosas. En este punto también es importante determinar que al ser el estado civil la calidad de un individuo que la habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, es importante precisar que existen también actos jurídicos que pueden de una u otra manera limitar el ejercicio de estos derechos y plantear de manera distinta las obligaciones, por ejemplo cuando a pesar de estar casados, los cónyuges deciden voluntariamente disolver la sociedad conyugal que es el régimen patrimonial, excepcional, que adquirieron en el instante contraer matrimonio. Ésta disolución constituye un acto jurídico que modifica el ejercicio de los derechos y obligaciones patrimoniales, propios del matrimonio o del estado civil casado, sin que los cónyuges hayan disuelto su vínculo matrimonial. En otras palabras, por medio de actos jurídicos se puede adquirir un estado civil o modificar las condiciones para el ejercicio de la calidad propia de cada uno de los estados civiles. Claro está, que para poder realizarlo y

producir efectos debe estar perfectamente normado y ser armónico con lo estipulado en ordenamiento jurídico.

Finalmente, tenemos sentencias judiciales que dan origen a los diferentes estados civiles. Por ejemplo tenemos las sentencias de divorcio, nulidad de matrimonio, entre otras, que claramente modifican o dan paso a un nuevo estado civil. Así mismo, la doctrina nos detalla que pueden existir otro tipo de sentencias que modifican el estado civil:

“Otro género de sentencias que también pueden modificar el estado civil, son las que se refieren a la validez o nulidad de las partidas de Registro Civil, o las que ordenan rectificación de ellas, pero todas estas sentencias tendrán generalmente carácter más bien declarativo y no son las que directamente constituyen los respectivos estados civiles, sino que se fundamentan en hechos o actos que habrían dado origen a las modificaciones que dichos actos jurisdiccionales simplemente declaran. (Larrea Holguín, 2008, p. 391)

Analizando la cita, se puede definir que las sentencias por si mismas no modifican el estado civil, sino que a través de las mismas se procede a modificar las respectivas actas del Registro Civil. Recordemos que en líneas anteriores cuando se puntualizó que en el artículo 332 de Código Civil ecuatoriano (2016) contempla que el estado civil se “probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil”, por lo tanto, las sentencias a las que se hace referencia en la cita precedente serán ejecutadas por medio de una modificación efectiva en las actas que constan en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Por otro lado, es importante remontarnos un poco a las bases históricas dentro de la doctrina ecuatoriana, como ya se mencionó anteriormente, cuando se pensaba que el estado civil de una persona estaba ligado directamente a los diversos mandatos religiosos que permitirían una felicidad que sería más allá

de la terrena y transitoria acá en el mundo. Al respecto encontraremos la siguiente cita:

“...de que la actividad por la que la Iglesia se endereza a su fin, orienta a la del Estado civil (apartado 2.059); de que en el supuesto de oponerse el Orden jurídico de la Iglesia y el de un Estado civil, el primero puede alcanzar su fin, al contrario de lo que ocurre en el segundo (apartados 2.063 y 2.064), y de que en tal supuesto el hombre debe atender primordialmente a los intereses que protege el Derecho eclesiástico; se infiere que las relaciones de la Iglesia y el Estado civil se rigen por normas según las cuales, en lo que mira principalmente hacia la felicidad ultraterrena, corresponde primacía a la Iglesia; en lo que principalmente hacia bienestar terreno, al Estado civil; en aquello cuyo servicio son inseparables esos felicidad y bienestar, así como en determinar su comprensión, prevalece la Iglesia.” (Borja y Borja, 1979, p. 499)

Analizando brevemente la cita anterior podemos también exponer que muchas normas del ordenamiento jurídico se encuentran inspiradas en principios religiosos. Sin embargo, a medida que el tiempo ha pasado podemos inferir que el estado civil busca más relaciones equilibradas y armónicas dentro de la sociedad en beneficio de un desarrollo sin tener una finalidad ultraterrena. Tomando en cuenta lo expresado en líneas anteriores acerca de que el Ecuador es un país extremadamente diverso y hoy en día resulta imposible agrupar a todos los ciudadanos en una sola religión, por lo tanto, los fines de fe pueden variar unos de otros, mientras que los fines sociales se unifican a lo estipulado en la norma que es de obligatorio cumplimiento para todos, independientemente de sus creencias personales.

En definitiva, el estado civil tiene tres fuentes, los hechos y los actos jurídicos y las sentencias judiciales. Respecto de los primeros el ordenamiento contemplaba al nacimiento y muerte como los únicos dos hechos que

repercutían en el estado civil debido a que son eventos naturales que el ordenamiento regula en su totalidad para determinar el origen y fin de las personas. Por otro lado tenemos los actos jurídicos que son, sin duda, una manifestación de la voluntad de quienes lo realizan de producir efectos jurídicos por medio de la realización del mismo, entre eso conseguir el estado civil. Finalmente las sentencias judiciales, que como se mencionó anteriormente, por sí solas no modifican el estado civil, sino que disponen que se cambie el estado civil en las Actas del Registro Civil.

1.3. Elementos del estado civil.

Al referirnos o tratar de identificar las características propias del estado civil encontraremos que existen autores que enumeran una gran cantidad de elementos con la finalidad de permitir una mayor comprensión de esta figura.

Sin embargo, haciendo una recopilación de los elementos encontrados en la doctrina, podremos identificar principalmente a siete características propias del estado civil.

El primer elemento es que el estado civil es un atributo o característica propia de cada persona. No existe persona sin un estado civil. Recordemos la definición planteada en líneas anteriores en las cuales se determina que un atributo de la personalidad es la cualidad indispensable que posee toda persona para su desarrollo y desenvolvimiento como sujeto que unido a la capacidad le permitirá ejercer derechos y contraer obligaciones.

“Atributos de la personalidad.- Tanto los sujetos jurídicos individuales como los de carácter colectivo participan de determinados atributos, a saber, la capacidad de goce, nacionalidad, el nombre, el patrimonio y el domicilio. En cuanto a los sujetos jurídicos individuales, tienen también otro atributo, el estado civil, que depende de las relaciones de la familia y

que, por eso mismo, no puede ser tenido por los sujetos jurídicos colectivos.” (Squella, 2000, p. 97)

Del último planteamiento podemos determinar la razón de ser de los seis estados civiles que se estipulan en la normativa ecuatoriana. Es decir, que todo estado civil es un atributo de la personalidad enfocado principalmente a las relaciones de familia. Por eso en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se determinan como estado civil a padre, hijo, casado, unión de hecho, viudo y divorciado. ¿Qué es lo que todos éstos tienen en común? Sencillo, todos determinan una situación del individuo respecto de sus relaciones familiares.

Otro elemento propio del estado civil es la indivisibilidad con relación a su fuente. Entendemos como fuente al hecho generador o constitutivo del mismo. Es decir, una persona no puede ser viuda y casada al mismo tiempo debido a que la fuente de la viudez ha sido el fallecimiento del cónyuge mientras que el hecho constitutivo del estado civil de casado es haber contraído matrimonio según lo establecido en la ley. Sin embargo, si la fuente es distinta se podría llegar a tener dos diferentes estados civiles como por ejemplo: padre e hijo, donde claramente podemos observar que existen diferentes fuentes y por lo tanto es viable. Es por eso que decimos que la ley es la que crea, modifica o extingue un estado civil puesto que en la norma se estipula cual será la fuente para que éste tenga lugar y saber qué acciones debemos realizar o que debe suceder para conseguir o cambiar un estado civil. En todo caso éste siempre estará ligado a su fuente.

Algunos autores determinan como otro elemento a la permanencia del estado civil. Sin embargo, podemos acotar a ésta característica el planteamiento de Larrea Holguín que nos dice:

“La permanencia del estado civil es relativa. Todo estado supone estabilidad, pero no necesariamente absoluta. El menor de edad, con el simple transcurso del tiempo se convierte en mayor de edad; el soltero

puede casarse, el casado, enviudar, etc. Es decir que una serie de hecho o de actos pueden modificar el estado civil, aunque en un principio, goza de una estabilidad, que precisamente no se altera si no sobrevienen tales hechos o actos capaces de cambiarlo. Normalmente, además, el cambio del estado civil significa la adquisición de uno nuevo.” (Larrea Holguín, 2008, p. 387)

Como podemos observar la permanencia del estado civil puede ser más aplicada al hecho de que una persona siempre tendrá un estado civil. Que complementando con la segunda característica siempre estará atado a su fuente y dependerá de lo estipulado en la ley para saber que debe suceder o que debe realizar la persona para adquirir un nuevo estado civil. Recordemos también que el estado civil tiene conexión directa con las relaciones del individuo en su familia, las mismas que suelen ser bastante dinámicas. Sin embargo, a pesar de la variedad de circunstancias que se pueden derivar de las relaciones familiares, nunca existirá una persona sin estado civil.

La legalidad es otra característica propia del estado civil. Es la norma la que, como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, determina los lineamientos y parámetros para crear, modificar y extinguir un estado civil. Es por eso que la doctrina sostiene que el estado civil es regulado por normas de orden público.

Por otro lado, al ser el estado civil propio de cada persona, éste bajo ningún concepto podría ser comercializado. Así mismo, algunos autores dicen que el estado civil es irrenunciable.

“El estado civil es absoluto porque se afirma se afirma con relaciona todas las demás criaturas. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas. Esto no es susceptible de oferta y demanda, no puede ser

objeto de mercado o cosa similar. La transacción supone renuncia, y no se concibe que un hijo abandone su propia sangre". (Martínez Caicedo, 1965, p. 38)

Claro esté que este planteamiento puede estar sujeto a debate puesto que la persona que, por ejemplo, quiere dejar de estar casado puede optar por divorciarse y una vez que haya cumplido con lo dispuesto en la ley, podrá adquirir un nuevo estado civil como es el de divorciado. Sin embargo, una persona por simple voluntad y deseo no podrá renunciar al estado civil que actualmente mantiene.

Finalmente, la doctrina nos dice que el estado civil es imprescriptible. Es decir, que no se puede adquirir o perder con el paso del tiempo como si se tratase de situaciones como la prescripción adquisitiva de dominio. Recordemos que el estado civil es un atributo propio de la personalidad de cada individuo y como nos enseña la doctrina y todo tributo de la personalidad comienza con el nacimiento de una persona, esto lo menciona Planiol y Ripert que señalan: "Punto de partida ordinario.- La personalidad humana comienza con el nacimiento. Hasta ese momento, el hijo no tiene un vida distinta" (1991, p.179) y termina con la muerte de la persona "la personalidad se pierde con la vida. Los muertos ya no son personas; ya no son nada." (Planiol y Ripert, 1991, p. 181). Por lo tanto, el estado civil como atributo de la personalidad jamás prescribe, puede variar dependiendo cual es la relación del individuo respecto de su familia pero por el paso del tiempo jamás podrá prescribir.

En función de la última cita, podemos exponer que lo que caduca son las acciones relativas al estado civil pero que jamás podrá prescribir un estado civil por el paso del tiempo. "No es posible perder un estado y adquirir otro por la simple acción del tiempo" (Martínez Caicedo, 1965, p. 38)

1.4. Consecuencias del estado civil.

El estado civil, como atributo de la personalidad, genera repercusiones en la calidad del individuo ante su capacidad de ejercer derechos y contraer determinadas obligaciones. Sin embargo, las consecuencias que de éste se derivan son propias de cada uno de los diferentes estados jurídicos que contempla el ordenamiento jurídico.

“Dijimos que es preciso distinguir entre el estado civil mismo y las consecuencias que de él derivan, es decir, los derechos y obligaciones que trae aparejados. Sabemos que el estado civil mismo debe ser respetado por la ley nueva si no se quiere caer en la retroactividad; pero sus consecuencias se subordinan de inmediato a la ley nueva, sin que esto importe retroactividad. Por eso el artículo 3º de la Ley sobre efecto retroactivo dispone: “El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque ésta pierda después su fuerza; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos”.(Alessandri, Somarriva y Vodanovic, 2016, p. 160)

De la cita precedente podemos concluir que la principal consecuencia de un estado civil es la consecución o constitución de un derecho adquirido que le habilita a la persona a dar, hacer o no hacer algo.

1.5. El registro del estado civil.

Como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo de investigación, el registro del estado civil da lugar a la existencia de las Actas que servirán como medio idóneo para probar la existencia del mismo. En este subtema, se tratará todo lo relacionado a la inscripción de los hecho o actos que afectan al estado civil de una persona, comenzando por un breve análisis de la institución encargada del registro, las características que debe tener este proceso y finalmente, como se mencionó en líneas que anteceden, lo referente a la prueba del estado civil.

1.5.1 Entidad encargada del registro del estado civil en el Ecuador.

En función de las disposiciones contenidas en el Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles (2016), en el Ecuador la entidad encargada de realizar el registro de todo acto o hecho relativo al estado civil en el Ecuador es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tal como lo señala el artículo 7:

“Art. 7.- Atribuciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tendrá las siguientes atribuciones:

Solemnizar, autorizar, inscribir y registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, incluso aquellos de jurisdicción voluntaria en el ámbito de sus competencias...”.

Es importante señalar que dependerá de cada uno de los hechos o actos que se requieran solemnizar, autorizar, inscribir y registrar ya que en ciertos casos, como es el de la unión de hecho que desarrollaremos en el siguiente capítulo,

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación únicamente inscribirá y registrará ya que la solemnidad y autorización fue realizada y otorgada respectivamente ante notario. Sin embargo, por otro lado, tenemos al caso del matrimonio que sin lugar a dudas esta entidad será la encargada de autorizar una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos, solemnizará mediante el contrato, inscribirá y registrará en las respectivas Actas del Registro Civil.

Concluyendo este punto, todo hecho o acto que de origen a un estado civil debe pasar por medio de la Dirección General de Registro Civil para que sea registrado conforme dispone la norma ecuatoriana.

1.5.2. Características que debe tener el registro del estado civil.

En cuanto a las características que debe tener el registro del estado civil podemos determinar cuatro principalmente: La primera es la obligatoriedad, recordemos que el estado civil goza de reserva legal, es decir que es la norma la que debe disponer que determinado hecho o acto debe ser registrado en la entidad encargada debido a que es constitutivo de un estado civil. No es posible manejar la inscripción a la voluntad persona. Es por eso que el acto de la inscripción y registro será constitutivo del estado civil. (Pieschacón Fonrodona, 2001, p. 25)

Otro elemento es que todo registro será de conocimiento o carácter público. Éstos se debe a la importancia que tiene para la sociedad y la familia, por eso es indispensable conocer éstos hechos y actos constitutivos que derivan esta un nuevo estado civil. (Pieschacón Fonrodona, 2001, p. 25). Criterio que es corroborado por otros autores que mencionan:

“Nacimiento, matrimonio, defunciones, legitimaciones, reconocimiento de los hijos naturales y adopciones, son seis hechos jurídicos fundamentales que en Colombia deben ser llevados al registro que es de orden público, de interés general.” (Martínez Caicedo, 1965, p.38)

El registro del estado civil también debe ser personal. Recordemos que se trata de un atributo propio de la personalidad por lo tanto se puede concebir como derecho humano que busca la individualización de las personas. (Pieschacón Fonrodona, 2001, p. 25).

Éste registro debe ser universal y debe contener todos los hechos y actos relativos al estado civil, sin exclusión o discriminación alguna.

Finalmente, una característica fundamental es que no todos los parentescos deben necesariamente originar un estado civil.

“A pesar de que uno de los factores que originan estado civil es la relación del sujeto con su familia, es bueno precisar que no todos los parentescos constituyen estado civil. Por ejemplo, la calidad de “hermano” no constituye un estado civil, como la constituye el de “esposo”, o “hijo”. Tampoco son estados civiles ciertas situaciones del individuo como la emancipación o la interdicción judicial, porque, como dice Fernando Vélez, estos actos no se refieren a la existencia de derechos sino al ejercicio de los mismos. Concluimos con el notable jurista colombiano que “para que haya un estado civil, es necesario que éste coloque a la persona en una condición, que, de modo más o menos estable, se refiera a ciertos derechos y obligaciones civiles que no existirían sin el estado.” (Serrano, 2011, p. 108)

Como se puede observar no todo hecho o acto puede generar un estado civil. A lo largo del presente trabajo se analizará a la Unión de Hecho y examinaremos si la misma merece o no derivar en un nuevo estado civil.

Las características del registro civil han sido claramente determinadas. En cuanto a la unión de hecho tenemos un impedimento social en cuanto a la obligatoriedad de su inscripción ya que no todas las personas que optan por esta institución o estilo de vida deciden hacerlo. Puede ser público cuando la sociedad reconoce a los convivientes como tal pero no porque se ha formalizado o materializado en ningún documento. Finalmente podemos argumentar la la decisión de convivir es personal pero no surtirá efectos si los convivientes no deciden inscribir la unión por lo que claramente no será universal ya que no todas las uniones de hecho serán inscritas y registradas.

1.5.3. Prueba del estado civil.

El Código Civil Ecuatoriano (2016) manda en su artículo 332 lo siguiente: “Art. 332.- El estado civil de casado, divorciado viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil”.

En concordancia con la norma citada el artículo 14 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), establece lo siguiente:

“Art. 14.- Prueba del estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la autoridad competente para emitir certificados que constituirán prueba plena del estado civil de las personas, sin perjuicio de otros instrumentos conferidos de conformidad con la ley.”

Por lo tanto, en el Ecuador resulta imprescindible que el estado civil se encuentre inscrito en la entidad competente ya que ésta emitirá las actas que serán la prueba eficaz y directa de la existencia del mismo. Recordemos que este elemento probatorio también permite que el estado civil sea público.

“Toda calidad del estado civil es oponible a todos, y, por lo tanto, debe ser pública, es decir, el registro del estado civil debe estar en conocimiento de todo el mundo.” (Martínez Caicedo, 1965, p. 41).

Es claro que las Actas de la inscripción en el Registro Civil serán prueba fehaciente de la existencia del estado civil, con excepción de la unión de hecho donde la inscripción no constituye el hecho generador desde el cuál se otorgan los derechos y obligaciones propias de esa institución, como lo desarrollaremos y analizaremos en el siguiente capítulo.

2.CAPÍTULO II: LA UNIÓN DE HECHO: CARACTERÍSTICAS Y RELEVANCIA JURÍDICA.

2.1 Definición de la unión de hecho.

Para comprender a plenitud a la Unión de Hecho como institución del derecho, al igual que en el capítulo anterior, es fundamental comenzar por su definición:

Para comenzar a conceptualizar esta figura tomaremos la definición que la norma nos brinda para, en lo posterior, analizar lo que la doctrina señala sobre la misma.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) define a la unión de hecho como:

“Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.”

Es importante señalar que el concepto planteado por la norma suprema ecuatoriana responde, sin lugar a dudas, a un desarrollo y evolución social y cultural que, como veremos a lo largo del presente capítulo, se ha venido fortaleciendo con el tiempo y es que es aplicado cada vez por más personas dentro de la sociedad.

La definición normativa expuesta contiene una serie de elementos que serán analizados y estudiados de manera individualizada y minuciosa en el siguiente subtema del presente capítulo. Éstos son los siguientes: unión estable, monogamia, estar libre de vínculo matrimonial (es decir que puede ser soltero,

viudo o divorciado), genera los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio.

Cabe precisar que, como se profundizará más adelante, ya no es necesario que transcurra un plazo contado desde el reconocimiento de la unión para que ésta produzca efectos patrimoniales, a diferencia de las disposiciones anteriores que mandaban que pase por lo menos dos años.

La Constitución del 2008 se ha caracterizado por ser garantista de derechos y por tener un enfoque integracionista que permita la inclusión y respeto a las minorías. Siguiendo esta línea, uno de los cambios más relevantes en cuanto al tema de estudio es la apertura o permisibilidad que se dio para que la unión de hecho pueda ser entre dos personas, sin especificar, como se lo hacía anteriormente, que sea únicamente entre un hombre y una mujer.

Larrea Holguín (2008, p. 242) nos cuenta que en la Constitución Política del Ecuador, promulgada en el año de 1978, se incluyó por primera vez la unión estable y monogámica de entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial y se dispuso que a través de la ley se regulen los efectos económicos-civiles, en forma análoga a como lo hace respecto del matrimonio.

Es decir, que aproximadamente treinta años después de instaurada ésta figura en el Ecuador, se ha realizado una reforma en la concepción de la unión de hecho en el Ecuador, permitiendo que ésta no sea exclusiva para personas heterosexuales y, además, que las personas que se unan puedan adquirir un nuevo estado civil.

Así mismo, el Código Civil ecuatoriano (2016), en su artículo 222 dispone:

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo”

En este concepto normativo encontramos elementos similares a los estipulados en la Constitución, con algunos adicionales. Como por ejemplo, se establece que esta figura es exclusiva para personas mayores de edad y se determina que, a diferencia del matrimonio, ésta dará origen a la sociedad de bienes,

Por otro lado, como se mencionó al comienzo del presente capítulo, la doctrina también define a la unión de hecho y resulta muy oportuno saber cuál ha sido el desarrollo de esta figura en la misma.

Si nos remitimos a tiempos romanos, encontramos que la figura que hoy conocemos como unión estable o unión de hecho, inicialmente se la conocía como concubinatus.

El licenciado Flavio Galván Rivera expone en su texto la siguiente definición:

“Del latín concubinatus, trato, vida marital del hombre con mujer. Cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer. Esta idea general ha de concretarse para dar a la palabra concubinatus su significación propia y concreta, ya que el concubinatus no solo supone una unión carnal no legislada, sino que es una unión duradera, continua y de larga duración realizada entre un hombre y una mujer sin estar santificada por el vínculo matrimonial” (1991, p.565)

Complementando éstas definiciones, los autores Bossert y Zannoni (2015, p.423), dicen que el concubinatus es igual a la unión de hecho porque no es una relación sexual esporádica y sobre todo ambas figuras tienen permanencia en el tiempo

Es decir, que hoy en día la figura del concubinatus, también conocido como unión de hecho, debe gozar, como lo veremos al detalle más adelante, de estabilidad en el tiempo en el cuál la pareja se ofrece fidelidad y apoyo mutuo en cualquier circunstancia y la sociedad reconoce dicha unión.

El autor Juan Enrique Medina Pabón, al momento de estudiar a la unión de hecho, la conceptualiza reuniendo todos los elementos planteados anteriormente señalando:

“Por unión libre entendemos aquí la convivencia de hombre y mujer adultos que, sin estar casados, no tienen impedimentos para contraer matrimonio y comparten el mismo techo, lecho y mesa, excluyendo a otros sujetos de la relación en lo sexual (hacen “una comunidad de vida permanente y singular”). Puede verse como un matrimonio sin formalidades, y por ello le son aplicables sus principios como el de unidad y de fidelidad, e incluso reconocer una vocación de permanencia.” (Medina Pabón, 2011, p.313)

Lo único que tendría que ser replanteado según las tendencias y planteamiento normativo actual es que la unión libre no es exclusiva para parejas de hombre y mujer. Más adelante, en el presente trabajo realizaremos un pequeño análisis de la institución del matrimonio y así comprender con mayor facilidad sus semejanzas y diferencias con la unión de hecho.

Actualmente, podemos ver que la tendencia de las personas por optar vivir en unión de hecho va en aumento, al respecto cito el siguiente análisis:

El desarrollo histórico de cada país es bastante variado en algunos aspectos y en otros existe similitud entre los países latinoamericanos. Uno de los factores en común, es el aumento de las uniones concubinarias. Esto se debe por un lado al factor económico que se inclina por sectores y poblaciones de escasos recursos, por lo que acercarse a esta figura les permite apartarse de las relaciones que crean cargas y obligaciones de índole legal. Por otro lado, tenemos el factor cultural que basado en tradiciones indígenas como la Boliviana o las del norte argentino, dan lugar uniones o relaciones de convivencia permanente que no tienen como origen el matrimonio. (Bossert y Zannoni, 2015, p.425)

En los siguientes subtemas del presente capítulo, analizaremos diversas tendencias y fenómenos sociales que han dado lugar a que la unión de hecho sea cada vez más practicada.

2.2 Características de la unión de hecho.

Una vez que se ha expuesto de manera clara el concepto de la unión de hecho, es fundamental realizar una exposición de sus características más relevantes y desglosemos cada uno de sus elementos, los mismos que fueron expuestos en líneas anteriores.

Al hablar de unión estable nos referimos, sin duda, a la conformidad de las voluntades de dos personas que deciden vivir juntos durante un determinado periodo de tiempo o toda la vida, inclusive. Cabe precisar que la norma ecuatoriana ya no establece un tiempo mínimo de convivencia.

“La voluntad es la aptitud o disposición moral para querer algo. En los actos jurídicos unilaterales se habla de voluntad, y en los actos jurídicos bilaterales, de consentimiento o acuerdo concordante de voluntades para producir un resultado jurídico.” (Monroy Cabra, 2015, p. 598)

Por otro lado, tenemos a la monogamia que según el doctor Garrone (1986, p. 544) es el “régimen jurídico en virtud del cual el hombre o la mujer no pueden tener al mismo tiempo varios cónyuges”.

En otras palabras la monogamia es el régimen que existe en una pareja que prohíbe que ambos tengan otro tipo de relación legal con un tercero, durante la unión o matrimonio así no se puede tener dos uniones de hecho al mismo tiempo o una unión legal y matrimonio ya que sería atentatorio con la naturaleza de la unión de hecho. La Constitución y la Ley con el fin de garantizar estabilidad de la unión de hecho, dispone como una obligación la monogamia.

Existen ciertas características propias de la unión de hecho que son desarrolladas en el texto de Flavio Galván (1991, p. 567, 570) que se exponen a continuación:

- Se trata de un hecho jurídico puesto que no existe la voluntad de los concubinos en producir consecuencias o efectos jurídicos.

- Es un hecho voluntario puesto que es indispensable el consentimiento como elemento subjetivo de ambas personas para unirse y convivir.
- Hecho lícito puesto que no se encuentra prohibido en el derecho e inclusive se determinan los efectos una vez que se constituya. Es más, se encuentra perfectamente regulado por la norma.
- Los convivientes deben estar libres de vínculo matrimonial. Inclusive el Código Civil ecuatoriano (2016) en el literal c) de su artículo 226 dispone que la unión de hecho en el Ecuador terminará por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona.

Ausencia de impedimentos dirimentes. En ese punto se debe considerar por analogía los mismos establecidos para el matrimonio. El Código Civil (2016) en su artículo 95 establece que el matrimonio será nulo si es contraído por el cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o feminicidio del cónyuge fallecido, así haya sobrevivido. También es nulo si se celebra con una persona menor a 18 años, con una persona que tenga un vínculo matrimonial no disuelto, con capacidad intelectual que afecte directamente su consentimiento y voluntad, con consanguíneos en línea recta y con las cuales se mantenga hasta un segundo grado civil de consanguinidad. También establece que los convivientes deben mantener una vida en común, en otras palabras la obligación de cohabitar. Esto es complementario la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente establecida en el artículo 81 del mismo cuerpo legal.

Complementando estas acertadas características, el autor Juan Enrique Medina Pabón nos dice:

“Si bien no alcanza el rango de contrato, porque el acuerdo no se dirige precisamente a obtener los efectos jurídicos, sí es el soporte causal de deberes y los correlativo derechos (impuestos directamente por la ley) que en lo personal, por ahora, se limitan al trato no agresivo entre las

partes o con los demás allegados (el delito de violencia intrafamiliar), así como la capacidad para adoptar hijos; en lo económico, da lugar a la deuda de alimentos entre compañeros, a la transferencia de derechos de la seguridad social y a la existencia de una sociedad marital de hecho cuando se cumplan los requisitos de ley.” (Medina Pabón, 2011, p. 314)

En la cita planteada se expone uno de los puntos centrales del presente trabajo de investigación, la unión de hecho no alcanza el rango de contrato ya que no existe la voluntad inicial de las partes en producir efectos jurídicos, si no que más bien se configura y perfecciona cuando dos personas deciden unirse y formar un hogar de hecho, independientemente de las consecuencias o efectos jurídicos que se pueden derivar del mismo. Este punto será profundizado en uno de los temas del siguiente subcapítulo.

Flavio Galván, así mismo, menciona de manera textual lo siguiente: “Para la existencia del concubinato no debe exigirse el cumplimiento de determinadas formalidades y tampoco su inscripción en el Registro Civil, siendo suficiente el solo acuerdo de voluntades de los concubinos y el hecho esencial de la vida en común” (1991, P. 567, 570). Es decir, que la unión de hecho se perfecciona en el momento mismo en que las personas comienzan a convivir, sin necesidad de ningún tipo de inscripción ni registro, ya que como se ha mencionado y se desarrollará a lo largo del presente trabajo de investigación, se trata exclusivamente de un hecho voluntario de las partes que deciden unirse.

La Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 68 otorga a la unión de hecho los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio disponiendo como únicos requisitos que ésta sea una convivencia estable y monogámica. Las únicas limitantes que establece la Carta Magna son aquellas estipuladas en la Ley. Consecuentemente, si nos remitimos al Código Civil (2016) no menciona que para que la unión de hecho se perfeccione deberá estar inscrita, es más, al momento de hablar de la solemnidad menciona el verbo “podrá” no el “deberá”, permitiendo que la formalización sea completamente optativa y a discreción de los convivientes.

Aquí es importante señalar que las personas que optan por unirse, lo hacen, muchas veces, como se explicó en líneas anteriores, porque no son necesarias

las formalidades y aun así gozan de una protección legal por parte del ordenamiento jurídico.

Es importante precisar que la unión de hecho no es una institución exclusiva a parejas heterosexuales. Sobre éste punto existe una amplia discusión social ya que los grupos minoritarios de los gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales (G.L.B.T.T.I.) argumentan que al hablar de dos personas no solo se refieren a la unión homosexual, puesto que apelan a que la unión depende mucho de la identidad y orientación sexual. Por otro lado, si hablamos de la unión de dos personas lo que nos dice las posibilidades son que se unan dos hombres, dos mujeres o un hombre con una mujer. En lo personal comparto mucho más con la segunda teoría ya que, sin un afán de emitir un criterio excluyente, considero que la realidad biológica y natural es el hombre y mujer como personas, es decir que si la unión de hecho es entre dos personas del mismo sexo resulta ser una unión homosexual y si se unen de distinto será una unión heterosexual. Sin embargo, veremos más adelante, con mayor profundidad, estas dos teorías.

Por otro lado, es muy importante recordar que a lo largo de la historia la homosexualidad ha sido perseguida y han existido varios intentos legales, sociales, religiosos y culturales de erradicarla.

“Fue una penalización por temor a otro uso del cuerpo y a que por medio de él se expresara una masculinidad diferente a la establecida. En ese temor, que llevó a vigilar la intimidad, se pueden encontrar raíces de la homofobia y la discriminación propia del sistema patriarcal heterosexual”
(Escobar, 2001, P. 43-44)

Sin embargo, desde hace algunos años los activistas de los grupos de gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, intrasexuales (G.L.B.T.T.I.) han luchado arduamente por tener una mayor inclusión en la sociedad y ser reconocidos por el ordenamiento jurídico. Hoy por hoy en la Constitución del Ecuador (2008) se prohíbe cualquier tipo de discriminación:

Muy seguramente, amparado en el artículo 68 de la Carta Magna, ha decidido permitir que unión sea entre dos personas, permitiendo que sea una figura optativa para cada individuo independientemente de su orientación e identidad sexual. Claro está, que la lucha de los activistas tiene como objetivo la consecución del matrimonio igualitario.

El matrimonio es una figura perfectamente definida que debería mantenerse como ha sido concebida desde un inicio y fortalecerla aún más. No es necesario que en derecho se modifiquen instituciones o figuras por tendencias del momento o deseos de colectivos que, como en este caso, tienen la opción de tener la protección y reconocimiento en una institución sin necesidad de modificar sustancialmente cualquier otra figura histórica y social del derecho.

Con lo expuesto en el párrafo precedente no pretendo plantear un postulado discriminatorio. Por el contrario, considero que las minorías deben ser protegidas por el Estado. La mejor manera de hacerlo es fortaleciendo instituciones en las cuales puedan ejercer plenamente sus derechos y obligaciones sin necesidad de modificar otras que históricamente se han manejado de otra manera. Al final del día, el derecho es dinámico, quizás sea momento de innovar en lugar de modificar.

2.3 Naturaleza de la unión de hecho.

En el presente subtema analizaremos cuál es la naturaleza jurídica de las uniones de hecho, desarrollaremos elementos que han sido planteados en líneas anteriores desde su origen normativo y finalmente evidenciaremos una serie de factores sociales que han dado paso a que la unión de hecho se vuelva una figura más atractiva en la actualidad.

2.3.1 La unión de hecho, ¿Acto o hecho jurídico?

2.3.1.1 Definición del hecho jurídico.

Éste subtema resulta fundamental en el presente trabajo de investigación, es por eso que para comprenderlo a cabalidad será analizado desde distintas ópticas.

Si analizamos al hecho jurídico desde la doctrina, podemos mencionar a Monroy Cabra (2015, p. 552) que nos dice “El hecho jurídico es un hecho el que derecho ha considerado que posee relevancia jurídica.”

Las uniones de hecho, como veremos a lo largo del presente capítulo constituyen, sin duda, un hecho por medio del cual dos personas deciden unirse y convivir, derivando así en un hogar de hecho. Suceso al cuál el derecho otorga un efecto legal y por eso se lo considera como un hecho jurídico.

Así mismo, Mascareñas (1976, p. 836) refiriéndose al hecho jurídico señala que: “el presupuesto de hecho necesario para que se produzca un efecto jurídico”; o bien, el conjunto de circunstancias que, producidas, deben determinar ciertas consecuencias de acuerdo con la ley.”

Es decir, que necesariamente deben existir consecuencias jurídicas una vez de que el hecho se realiza. Cabe precisar que para que la única manera de que se produzcan efectos en la ley es porque el hecho de una u otra manera se encuentra regulado en la norma.

2.3.1.2 Origen del hecho jurídico.

Para comprender el origen del hecho jurídico per se, es importante remitirnos a la base histórica de nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina al tratar éste tema dice:

“en el orden de la naturaleza y de la vida humana se dan los hechos o sucesos dentro del tiempo y del espacio, caracterizado por la mutación o cambio de situación, grande o pequeña, que experimentan los seres y las cosas en general” (Romero Gross, 2008, p. 152).

Es decir que a medida que existe una interrelación entre los seres humanos y la naturaleza en la convivencia o sobrevivencia cotidiana se producen ciertos hechos de los cuales algunos pueden inclusive generar consecuencias o efectos jurídicos. En virtud de lo expuesto por Romero Gross (2008, p.152) más adelante desarrolla la idea de que existen ciertos hechos que sencillamente no tienen ninguna trascendencia como cuando una piedra se desploma o cae por una montaña o simplemente cuando llueve. Mientras que, por otro lado, existen ciertos sucesos o hechos que producen efectos jurídicos y por lo tanto tienen mayor alcance como por ejemplo el nacimiento o muerte de una persona.

“Por hechos jurídicos se entienden los sucesos temporal y especialmente localizados, que provocan, al ocurrir, un cambio en la realidad jurídica existente” (Monroy Cabra, 2015, p.551).

Como podemos observar es indispensable que luego de producirse el hecho, éste genere repercusiones en el derecho, es decir, exista una derivación de derechos y obligaciones. El artículo 896 del Código Civil argentino (2015) define al hecho jurídico como “todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones”.

Sin embargo, la interrogante acerca de quién es el sujeto que permita que el hecho ocurra aún no está claramente determinado. Según Monroy Cabra (2015, P. 551-552) normalmente se identifica al hecho jurídico como un suceso de la naturaleza que produce efectos jurídicos pero que dicha definición contempla que no basta con analizar únicamente el hecho material sino también sus efectos jurídicos, por lo que es necesario que exista una situación jurídica preexistente que al unirse con un hecho da lugar a una situación jurídica nueva.

Recopilando lo señalado precedentemente Monroy Cabra define al hecho jurídico como:

“podemos decir que el hecho jurídico es un acontecimiento o conducta humana al que el derecho considera como supuesto para producir consecuencias jurídicas. Es bueno advertir que las consecuencias jurídicas consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.” (2015, p. 552).

Por otro lado, hay autores como Naranjo (2008, P.202-203), quien al definir el hecho jurídico nos dice:

“Entendemos claramente la denominación de hecho jurídicos, no porque los hechos en sí puedan tener esa juridicidad sino porque se les supone vinculados a una persona que crea o tolera la producción de tales hechos, exenta de la intención de que ellos tengan consecuencias jurídicas, como ocurre en los actos delictuosos”.

En esta última definición encontramos un elemento esencial que es importante rescatar y hacer énfasis para aclarar el tema estudiado. Primero, respecto a que los hechos jurídicos se encuentren vinculados únicamente a los seres humanos resulta ser una felonía puesto que como hemos visto y veremos a continuación, existen cierto tipo de sucesos que están vinculados directamente con la naturaleza.

Sin embargo, al momento que el autor menciona que los hecho jurídicos se encuentran vinculados directamente a una persona que los realiza sin la necesidad de que éstos tengan consecuencias jurídicas. Esto se apega mucho a la realidad social que viven las personas que deciden unirse para crear un hogar de hecho.

Independientemente de las consecuencias en el derecho que dicha unión pueda producir, el motivo por el cual realizan dicho acto es ya sea el amor o simplemente el deseo de convivir y auxiliarse mutuamente. Ni si quiera

mencionaría la opción de que entre sus fines se encuentre el concebir puesto que el hecho se genera al momento que dos personas deciden unirse y formar un hogar de hecho. Al ser éste un evento que cada vez es más común en nuestra sociedad es importante que el derecho lo regule y proteja, con el fin principal que las personas que toman este tipo de decisiones en sus vidas, no se vean afectadas por la ausencia de normas que las protejan, más no por la necesidad de crear una excesiva juridicidad que muchas personas que optaron por unirse de hecho buscaban evitar.

Por otro lado, continuando con la explicación, el autor antes mencionado, desarrolla su punto de vista de por qué los hechos jurídicos están relacionados directamente con las personas y no con las cosas al momento de expresar, en su mismo texto “que cuando hacemos mención a la juridicidad necesariamente nos referimos a las personas y no a las cosas puesto que indispensablemente hacemos referencia a la voluntad, elemento que no pueden tener las cosas. Consecuentemente plantea que la pregunta ante un hecho jurídico debe ser ¿Quién es el sujeto?, y no ¿Qué es el sujeto?” (Naranjo, 2008, p. 203).

Por otro lado, se tiene una definición de hecho jurídico por parte de Vescovi quién en su concepto difiere un poco con lo señalado anteriormente al mencionar:

“Se llaman hechos jurídicos, generalmente, a los acontecimientos ajenos a la voluntad, que producen efectos jurídicos, tales como el nacimiento, la muerte, la mayoría de edad, un accidente, etcétera. Se llaman actos jurídicos a los hechos voluntarios.” (2006, P. 91-92)

A diferencia de criterio antes analizado, éste último es bastante claro al precisar que los hechos jurídicos son sucesos que producen u ocasionan efectos jurídicos pero que ocurren siendo ajenos a la voluntad puesto que la misma es un elemento propio de los actos jurídicos. Volviendo a argumento que los hechos jurídicos pueden ser derivados sea por suceso de la naturaleza o por una acción humana.

Así mismo, Torr  (2009, p. 163) los hechos pueden tambi n dividirse en hechos naturales y hechos humanos. El autor nos dice que los hechos naturales son aquellos que se llevan a cabo sin la intervenci n del ser humano, como por ejemplo una inundaci n o un tsunami. Mientras que los hechos humanos son aquellos que son realizados por el hombre.

M s adelante, menciona que los hechos pueden tener repercusi n en varias partes, expresando lo siguiente:

“Debe afectar a dos o m s personas, puesto que la norma jur dica es bilateral. Por ejemplo: la ca da de granizo (hecho natural), cuando destruye un trigal, no produce en principio ninguna consecuencia jur dica, pero s  cuando el propietario ha asegurado sus sembrados contra ese riesgo, pues aparece ya otro sujeto (el asegurador).” (Torr , 2008, p. 162)

2.3.1.3 Definici n del acto jur dico.

Otro elemento que es necesario e indispensable analizar es el acto jur dico. Esto nos permitir  determinar al final de  ste cap tulo la esencia de las uniones de hecho per se y determinar si las mismas, en base a sus propias caracter sticas, constituyen un hecho o un acto jur dico.

A diferencia de lo expuesto respecto de los hechos jur dicos, en los actos jur dicos ser , como elemento fundamental, la voluntad de la persona en realizar el acto con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relaciones derivadas del mismo.

El Dr. Juan Larrea Holgu n (2006, p.34) que en su texto denominado “Introducci n al Derecho” expone lo siguiente:

“Acto es el hecho voluntario de una persona. Supone el ejercicio de la inteligencia y de la voluntad, que son facultades propias del ser humano. De aqu  que, en Derecho, se entienda por acto, solamente el “acto

humano, el imputable a una persona que ha actuado en ejercicio de su libertad, no lo que simplemente sucede a alguien o lo que obra sin conocimiento o voluntad, como cuando una persona está dormida.”

De la cita mencionada podemos analizar ciertas características propias del acto jurídico. La primera es que, como se mencionó anteriormente, requiere de la voluntad e inteligencia de quien lo realiza, es decir conocimiento pleno de la acción efectuada, que el autor expone que es una cualidad que únicamente tiene el ser humano, haciendo que no existan actos jurídicos realizados o derivados de la naturaleza. También excluye a todos aquellos sucesos que se realizan sin conocimiento o voluntad.

Sin embargo, es importante precisar que existe una diferencia entre los actos simples y los actos jurídicos. Manuel Romero Gross nos explica con claridad esta diferencia explicando que se conoce simplemente como acto a la acción que es producida simplemente con la voluntad e inteligencia de una persona como por ejemplo llorar. Pero que por otro lado sí el derecho atribuye a la acción realizada un efecto jurídico se lo conoce como acto jurídico, como por ejemplo cometer un delito (2008, p. 152).

Recapitulando todo lo planteado en este subtema podemos determinar qué acto jurídico es aquel que es realizado por una persona que desea o tiene la voluntad de producir los efectos jurídicos que éste acarrea.

2.3.1.4 Origen del acto jurídico.

De igual manera, tal y como comenzamos a desarrollar el hecho jurídico es importante comenzar precisando la base del acto jurídico contemplada en el derecho romano.

Romero Gross (2008, p. 152), nos dice en su texto que son actos jurídicos si el derecho les atribuye algún efecto jurídico, como hacer una declaración ante una autoridad o testigos, donar, apoderarse de algún

objeto, cometer un delito, etc., también señala que éstos deben ser una manifestación clara, explícita y externa de la voluntad del actor ya que con ellos busca o se procura producir efectos jurídicos determinados.

Con esta definición entramos a analizar la juridicidad que debe tener el acto jurídico. Exponiendo que es el mismo derecho el que atribuye a dicha acción algún efecto jurídico. Es por eso que todo acto debe ser la manifestación expresa, determinada y clara de la voluntad de quien lo realiza ya que con dicha acción busca producir consecuencias en el derecho.

Entrando un poco más en el núcleo de la investigación, tenemos tratadistas y doctrinarios como Monroy Cabra, que ha sido citado a lo largo del presente trabajo de investigación, que en su texto cita al tratadista Alessandri Rodríguez definiendo al acto jurídico como “la manifestación de la voluntad que se hace con la intención de crear, modificar o extinguir un derecho” (2015, p. 557).

Es por eso que doctrinariamente se conoce al acto jurídico como una de las fuentes de las obligaciones ya que por medio de la acción realizada se producen una serie de efectos que deben ser indiscutiblemente tratados y regulados por todo ordenamiento jurídico.

Como Torr  (2009, p. 163) ya lo dijo, “los actos jur dicos tienen lugar cuando tienen por fin inmediato establecer relaciones jur dicas entre las personas ya sea para crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”

Respecto de la cita expuesta podemos inferir que las uniones de hecho m s que pretender, en primera instancia, ser una relaci n jur dica entre las partes es una relaci n afectiva. La norma protege  sta uni n sentimental mediante derechos y obligaciones sin que  stos sean el motivo exacto por el cual dos personas deciden unirse. En concordancia con lo expresado, Larrea Holgu n (2006, p. 35) manifiesta que los actos son una fuente importante de las obligaciones. Haciendo una precisi n sealando que los hecho jur dicos son todo aquello que sucede sin distinci n de sus causas, pero que por otro lado la expresi n de acto jur dico se reserva  nicamente para designar los acontecimientos en que ha intervenido la voluntad libre y de una o varias personas que tiene como fin producir un efecto jur dico.

En concordancia con lo expuesto, Jaramillo Ordoñez (2012, p.132), nos aclara completamente el tema central del presente trabajo de investigación cuando señala que todo acto jurídico “es un hecho jurídico, pero que no todo hecho es un acto jurídico.”

El acto jurídico tiene principalmente dos elementos fundamentales. El primero es la manifestación de la voluntad de una o más personas y el segundo la intención de producir efectos jurídicos (Monroy Cabra, 2015, p. 557).

Como se ha mencionado a lo largo de este subtítulo podemos extraer básicamente dos elementos fundamentales propios del acto jurídico.

El primero que debe ser realizado por el ser humano quién voluntariamente y con inteligencia decida realizarlo. Es decir, el acto debe ser realizado de manera consiente y con pleno conocimiento de los efectos que éste va a acarrear.

El segundo elemento es que el acto debe ser realizado con la finalidad de producir determinadas consecuencias en el derecho. O a su vez, que sea el mismo ordenamiento normativo el que le dé la calidad de acto jurídico a determinadas acciones que independientemente de la voluntad, de quien lo realiza, ocasione efectos en el derecho.

2.3.1.5 Conclusión.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente capítulo, podemos concluir que la unión de hecho responde principalmente a un hecho jurídico. Hay que tener en cuenta que el hecho generador de la misma es únicamente la convivencia voluntaria entre dos personas que tiene como el fin de auxiliarse mutuamente y formar un hogar de hecho, por lo tanto, no es necesario cumplir ningún tipo de solemnidad puesto que únicamente se necesita, para que ésta unión se perfeccione, la convivencia de dos personas, independientemente de que hayan decidido inscribir o no la misma.

“Siguiendo este orden de ideas, consideramos que el concubinato es un hecho jurídico en sentido estricto, porque es una conducta humana que,

independientemente de la voluntad de los concubinos produce efectos jurídicos por disposición de la ley.” (Galván Rivera, 1991, p.566)

La definición citada corrobora la conclusión acerca de la naturaleza jurídica de las uniones de hecho. Es importante resaltar que al momento que las personas deciden convivir lo que buscan ambos es formar el hogar de hecho declarándose fidelidad y apoyo mutuo, no lo hacen necesariamente, pensando en las consecuencias jurídicas que se derivarán de dicha unión.

Es claro que la unión de hecho no es un acto jurídico como tal puesto que, aunque sea una acción voluntaria de las partes, no existe, necesariamente, la intención de las mismas para producir efectos jurídicos.

Avelino expresa acertadamente lo siguiente:

“Los hechos jurídicos pueden ser obra de la naturaleza, como el nacimiento, o la muerte de un individuo, el aluvión, la inundación de una heredad, etc., o bien obra del hombre. Estos últimos son voluntarios y pueden ser simples acciones humanas que acarrear consecuencias en el derecho, con o sin intención de su autor, como la posesión de una cosa, la especificación, la adjunción, la mezcla, una creación artística que da origen a la propiedad intelectual, etc.; o bien manifestaciones de la voluntad hechas con la intención de producir un efecto jurídico. Tales manifestaciones constituyen al acto jurídico, que se le define comúnmente como la declaración de voluntad hecha con la intención de crear, modificar o extinguir derechos. Esta declaración de voluntad produce los efectos deseados por su autor porque el derecho sanciona esa manifestación.” (Avelino, 1991, p.8)

Evidentemente, con todo lo expuesto en el presente capítulo, hemos logrado motivar el argumento de que la unión de hecho responde, por naturaleza, a una situación jurídica. Sin embargo, cabe acotar que aunque el la unión de hecho responde fundamentalmente a un hecho jurídico, puede darse el caso de una

unión en la cual los convivientes tienen desde un inicio el deseo de producir efectos jurídicos, en ese caso sería un acto jurídico.

2.3.2. La generación del Milenio respecto de las uniones de hecho.

La generación del milenio o generación Y, es el conglomerado social que comprende las generaciones posteriores a 1982, que se diferencian de las generaciones predecesoras por su amplio acceso al desarrollo tecnológico y su presencia en el complejo cambio social que ha experimentado la sociedad durante su época.

“Ellos son la Generación del Milenio y han nacido en un momento de cambios profundos en la sociedad, con la globalización y el acceso masivo a la tecnología, lo que les ha permitido desarrollar unas aptitudes nuevas: son independientes pero les gusta cooperar y trabajar en equipo, se adaptan fácilmente a los cambios, se implican hasta la médula en lo que sea que hagan porque para ellos lo importante es tener un propósito en la vida y miden el éxito en relación a su satisfacción personal: lo que realmente importa es disfrutar con lo que hacen.” (López, 2014, parr. 16)

Los millennials han merecido el estudio social de su comunidad, debido a sus marcadas singularidades que los ha hecho considerar como la generación que salvará a la humanidad, esto debido a su amplio sentido humanístico en cuanto a temas de conflicto que ya aquejaban a las generaciones anteriores, es precisamente el sentido de tolerancia frente a los derechos fundamentales y las minorías que los reclaman una de sus principales características.

Su diversificada preferencia por el arte, la ciencia y la cultura, es otra característica que los singulariza, se considera la generación más educada de la historia, este conjunto de jóvenes comprendido entre los 18 y los 34 años de edad, no se han limitado en cuanto a su desarrollo personal y académico, es

una generalidad que los integrantes de esta comunidad ostentes múltiples títulos académicos de tercer y cuarto nivel, que hayan tenido la oportunidad de conocer el mundo y dominen varios idiomas, proponiéndolos como un grupo de profesionales altamente calificados, que se pueden adaptar a cualquier orden, siempre que este signifique un reto y progreso individual.

La generación Y se ha propuesto dejar de lado las instituciones que ataban el proceder de sus antepasados, de tal forma que su conducta siempre será encaminada al enriquecimiento personal que signifique un aporte a la sociedad, este es un punto trascendental en el desarrollo de la presente investigación, ya que esta generación que se ha distinguido por su individualidad ha preferido pasar por alto las antiguas creencias sobre la conformación primigenia de la familia y los conceptos pretéritos sobre el compromiso y el matrimonio.

La concepción progresista de los hijos del milenio respecto de las instituciones familiares, atiende principalmente a su sentido de individualismo y a que esta generación se considera menos religiosa que las generaciones que le anteceden, sin que esto signifique un sentido menor en cuanto a espiritualidad se refiere. Este estrato social se identifica por tener un alto complejo de espiritualidad sin que esto los ate a una religión o clero que establezca un límite su individualidad.

“Existen varias razones detrás de esto. La importancia del matrimonio ha ido disminuyendo durante años. Más estadounidenses viven juntos sin casarse, y algunos incluso han tenido hijos... solo que lo hacen sin los anillos, dijo Neil Howe, un economista y autor de varios libros sobre los 'millennials'.” (Luhby, 2014, parr. 4)

En ese hilo conductor y tomando en consideración que el matrimonio es una institución bastante tradicional, la comunidad del milenio prefiere permanecer soltero o vivir en pareja sin que medie un contrato matrimonial o a su vez un vínculo de religiosidad debido a que no huyen de todo aquello que puede llegar a limitar de una u otra manera su capacidad de desarrollo personal de tal

forma, que a diferencia de las generaciones que le anteceden son la edad de las personas que no han contraído matrimonio no significa complejo alguno para los hijos del milenio (Twenge, J., Exline, J., Grubs, J., Sastry, R., & Campbell, K, 2015, parr. 17).

En relación al tópico de la investigación la corriente de pensamiento que mantiene la generación Y o millennials, se puede considerar como uno de los motivos que genera un mayor número de uniones de hecho en la sociedad actual, sin embargo para esta comunidad generacional que desafía las estructuras sociales clásicas, una unión de hecho no implica una evolución o cambio respecto de su estado civil, ni los derechos y obligaciones que ese cambio significa.

“En cambio con los Millenials se le da mayor importancia al desarrollo profesional antes que al progreso familiar, porque prefieren mantenerse solteros o vivir en unión libre sin tener hijos, a aceptar una responsabilidad mayor como lo es el matrimonio. Inclusive con los Millenials se dan más casos de mujeres que ganan más que su pareja, asumen el rol del varón, vienen las disputas para determinar quién controla el núcleo familiar y como resultado tenemos un alto índice de divorcios” (Rivera, 2014, parr. 4).

Por lo tanto, para un miembro de la generación Y, la unión de hecho es una decisión sobre su individualidad que mantiene la informalidad del estado civil de soltero, de tal forma que si una institución familiar en base a la unión de hecho resulta incómoda para el proyecto de vida que tiene el individuo, la decisión de finalizar con esta alianza no genere mayores problemas que su constitución.

Para concluir con este apartado, la generación del milenio con su concepto progresista e individual, mantiene una perspectiva relacionada con el objeto de la presente investigación, debido a que su tendencia mayoritaria sobre las uniones de hecho, sigue el objeto de permanecer solteros e individuales en su carrera hacia el éxito.

2.3.3. El bono demográfico

En las últimas décadas han existido grandes transformaciones en la demografía de Iberoamérica. Se están presentando cambios en las estructuras etarias sobretodo en la reducción de población infantil y juvenil, un crecimiento temporal en la población de edad activa y suma de población en adultos mayores. Debido a estas transformaciones los distintos países están pasando por el bono demográfico, este sucede durante la transición demográfica donde la cantidad de personas en edad activa aumenta en relación a las personas en edad dependientes, el bono demográfico también es llamado "ventaja demográfica" ya que ofrece desarrollar y aumentar las tasas de crecimiento económico y bienestar.(CELADE, 2012, p. 2)

Las edades inactivas se encuentran en el rango de menores a 15 años y mayores a 60 años, las edades activas van entre los 15 y 59 años quienes son un importante indicador sobre los cambios demográficos que se producen para el impulso económico en los países. En América Latina por cada dos personas dependientes existen tres en edades activas. Hasta el 2020 el volumen de la población joven entre 15-19 años y 20-24 años aumentará y habrá más jóvenes en América Latina. (Saad, P., Miller, T., Martinez, C., y Holz, M., 2012, p.17). Desde este enfoque el bono demográfico se lo mira como una oportunidad para cambiar de forma favorable la relación de dependencia entre ambas edades productiva y dependiente.

Los cambios en la población según sus edades generan un gran impacto sobre el desarrollo económico. La gran mayoría de personas que se encuentran en las edades dependientes es decir niños y adultos mayores tienen una tendencia a limitar el desarrollo económico debido a que no generan ingresos y la mayoría de recursos se encuentran destinados para la atención de sus necesidades. Mientras que la población que se encuentra en las edades activas pasan a ser las principales responsables del crecimiento de capital en los países y reducciones de gastos.

La mayoría de jóvenes estudia y no trabaja, o se encuentra en la búsqueda de su primer empleo a diferencia de la población con más edad quienes ya se

encuentran trabajando y buscan estabilidad, autonomía y libertad económica para sostener su hogar. (Saad, Miller, Martínez y Holz, 2012, p.6) hablan de la tendencia que se encuentra presente en el periodo del bono demográfico sigue un patrón muy parecido entre los diferentes países, esto quiere decir que la población de los jóvenes crece en la fase inicial del bono, luego va disminuyendo y al final los niveles son más bajos de lo que iniciaron. Existe una diferencia marcada entre América Latina y los países Iberoamericanos, en la primera la proyección es que en promedio el número de jóvenes llegue a triplicarse, y disminuir levemente al final y en los países Iberoamericanos el incremento de la población joven no llega al 30% y se espera que con el tiempo se vaya reduciendo. (UNFPA ,1998, 36)

En pocos años la población estará habitada por una mayoría de "millennials" quienes tendrán en sus manos el bono demográfico como oportunidad para la sociedad a través de inversiones, empleos productivos y sobretodo ahorro para el aumento exponencial de costos asociados al envejecimiento de la sociedad. Esto aparte de incrementar la economía de los Estados, posiblemente, generará también una disminución significativa en la cantidad de personas que optaron por el matrimonio, teniendo más parejas constituidas por unión de hecho.

“Los millennials también practican algo llamado "amor lento", lo cual es prácticamente lo opuesto de lo que el nombre indica: la gente joven prefiere salir y dormir con muchas personas distintas, en parte porque quieren estar absolutamente seguros cuando elijan a alguien para comprometerse” (Lang, I., 2015, parr.5)

En definitiva, nos encontramos ante nuevas tendencias en las cuales el compromiso y formalidades no es lo que necesariamente busca la población. Hemos analizado lo concerniente al bono o ventaja demográfica demostrando que actualmente y en los próximos años, se espera tener una población principalmente joven y que ésta, conocida como millennials, de cierta forma escapan a las formalidades y esquemas tradicionales del compromiso como el

matrimonio. Siguiendo esa línea la figura más atractiva para esta generación será la unión de hecho. Cabe precisar que las personas que decidan optar por convivir, no lo harán con el deseo de crear una relación sujeta a formalidades por lo que, muy seguramente, tendremos uniones de hecho reales y sin inscripción ni registro que deben ser protegidas y amparadas por el derecho.

2.3.4. Posición del colectivo de Gay, Lesbianas, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis e Intersexuales en el Ecuador.

En el Ecuador, durante estos últimos el colectivo pro defensa de los derechos de la población de Lesbianas, Bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales (en adelante GLBTITI), han crecido significativamente y han emprendido una serie de acciones para poner a prueba al sistema y a la sociedad con el fin de conseguir igualdad de derechos, que según este colectivo, hasta el momento son vulnerados o limitados en su ejercicio pleno, por ejemplo, en el caso del matrimonio igualitario.

La lucha, por ejemplo, del colectivo denominado matrimonio igualitario, así como otros grupos y organizaciones por GLBTITI sustentan su lucha en artículo 11 numeral segundo de la Constitución del Ecuador (2008) que reconoce el derecho a la no discriminación sexual e identidad de género. Así como en el artículo 66 numeral 9 y 11 del mismo cuerpo legal que dispone o contempla el derecho a tomar decisiones libres e informadas sobre su sexualidad, vida y orientación sexual. Finalmente, en el artículo 83, de la misma Carta Magna, que prohíbe la discriminación sexual.

En cuanto al ámbito internacional, es importante señalar que en 1969 el Ecuador ratificó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en 1977 suscribió la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que entro en vigencia internacionalmente el 18 de julio de 1978. Los colectivos pro-derechos de los GLBTITI se basan en todos estos instrumentos internacionales que garantizan el respecto y garantía de sus derechos

humanos. Haciendo énfasis que la prohibición de que se puedan casar entre personas del mismo sexo constituye una violación a sus derechos personales.

Como una breve reseña histórica obtenida de las publicaciones realizadas por el colectivo matrimonio igualitario Ecuador, a través de su canal en redes sociales: <https://www.youtube.com/user/matrimoniociviligual/videos> se desprenden las siguientes acciones.

El 05 de agosto de 2013, Pamela Troya y Gabriela Correa, asisten al Registro Civil con la finalidad de inscribir su matrimonio civil. Ellas argumentan que la unión de hecho no les da todos los derechos que les podría dar el matrimonio. De hecho su eslogan es “los mismos derechos con los mismos nombres”.

Sin embargo, simplemente como complemento a lo señalado en el párrafo precedente cabe precisar que la ausencia de derechos como por ejemplo el de seguridad social que podrían tener en la unión de hecho constituye una falsedad absoluta ya que el artículo 232 del Código Civil ecuatoriano (2016) dispone claramente que quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con la ley tendrán derecho a los beneficios de seguridad social y al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

Siguiendo la secuencia de acciones, el 07 de agosto de 2013, el Registro Civil contesta a la pareja de lesbianas rechazando su solicitud para celebrar a inscribir su matrimonio civil, debido a que no cumplen con los requisitos de ser la unión entre hombre y mujer.

Ésta respuesta era esperada para el colectivo y a pesar de conocer cuál iba a ser la contestación, emprendieron dicha acción para demostrar la desigualdad que existe en el Ecuador.

En la entrevista al Dr. Ramiro García, abogado del colectivo matrimonio igualitario en Contacto Directo el 06 de mayo de 2013 se planteó la estrategia de este colectivo consiste principalmente en iniciar una serie de acciones, constantes y repetitivas, dentro de la función judicial que permita romper la homofobia estructural que argumentan que actualmente existe en el Ecuador y así modificar instituciones como el matrimonio que aseguran no deberían ser petrificadas y hay que evolucionar. (Teleamazonas, 2013).

Desde el primer intento de Pamela Troya y Gabriela Correa, el colectivo se ha propuesto enviar en un plazo de dos años o menos, de manera constante, parejas del colectivo GLBTTTI a tratar de inscribir su matrimonio civil para seguir con diversas acciones legales, confiando que en el criterio de un juez asignado para resolver una de ellas, se les conceda el derecho que han buscado durante este tiempo.

En el mes de octubre de 2013 el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, conjuntamente con la Comisión de transición para la definición de la institucionalidad pública que garantice la igualdad entre hombres y mujeres y con apoyo de las diversas organizaciones sociales por-derechos de la población GLBTTTI de la Región Costa y Región Sierra, realizaron el Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población GLBTTI en Ecuador.

En este estudio se encuestó a 2805 personas que no se ajustan a la relación binaria de hombre/masculino, mujer/femenina. Así mismo se define a la identidad de género como el “proceso de construcción de la masculinidad y feminidad que se expresan en los cuerpos de las personas independientemente de su sexo biológico de nacimiento. (Gómez, Barmettler, Cadena, Puente, Padilla, Santamaría, Tierra, Cáceres, Suasnavas, Sancho, García, Pérez, 2013, p. 13)

Uno de los aspectos en los cuales se centró la encuesta fue en el estado civil de las personas, concluyendo que el 77,1% de los encuestados eran solteros, el 16,1% se encontraban unidos, el 1,2% unión de hecho registrada en notaría, el 2,4% casados, el 1,2% separados, el 1% divorciados, el 0,6% viudos y apenas un 0,4% no respondió a la encuesta. (Gómez, Barmettler, Cadena, Puente, Padilla, Santamaría, Tierra, Cáceres, Suasnavas, Sancho, García, Pérez, 2013, p. 18).

Lo curioso dentro de esta investigación es que podemos observar claramente como existe una gran diferencia de aproximadamente 14 puntos porcentuales entre las personas que decidieron unirse y registrar la unión respecto de las que se unieron y formalizaron la misma mediante notaría. Sabiendo que a

pesar de no haber formalizado la misma, se encuentran perfectamente amparadas y protegidas por el derecho.

Finalmente, otro dato fundamental en la encuesta es que el 47% de entrevistados no participa en movimiento ni organizaciones sociales porque sencillamente no les interesa y únicamente el 6,7% no lo hace porque creen que en la sociedad existen prejuicios, moralismos y/o fundamentalismos religiosos. (Gómez, Barmettler, Cadena, Puente, Padilla, Santamaría, Tierra, Cáceres, Suasnavas, Sancho, García, Pérez, 2013, p. 21).

Respecto del tema de investigación podemos concluir que la lucha de los grupos y comunidades GLBTTTI están enfocados principalmente a conseguir el matrimonio igualitario. La unión de hecho como figura, según lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución del Ecuador (2008), les brinda los mismos derechos y obligaciones que al matrimonio pero como podemos observar de la encuesta realizada por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, apenas el 17,3% de los encuestados han decidido unirse y de este porcentaje tan solo el 1,2% ha decidido solemnizar mediante notario su unión (Gómez, Barmettler, Cadena, Puente, Padilla, Santamaría, Tierra, Cáceres, Suasnavas, Sancho, García, Pérez, 2013, p. 18), por lo que podemos también observar la falta de practicidad en la disposición de generar un estado civil para las uniones de hecho.

2.4 Regulación de la unión de hecho en el Ecuador.

Una vez que hemos desarrollado la parte doctrinal y teórica acerca de las uniones de hecho, es importante estudiar esta figura desde la visión del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Observando como ésta aparentemente se encuentra ampliamente regulada pero, como vamos a analizar a continuación, existen ciertos vacíos que pueden generar confusión y ambigüedad al momento de interpretar y aplicar la ley.

2.4.1 Constitución del Ecuador.

La Carta Magna, es la norma suprema de la cual nace todo el ordenamiento jurídico. Como mencionamos en párrafos anteriores, en la última Constitución del Ecuador, promulgada en el año 2008, se modificó la figura jurídica de las uniones de hecho.

Tal como expresamos en la introducción del presente trabajo, el artículo 68 de la Constitución del Ecuador (2008) define y regula a la unión de hecho como:

“Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.”

Pues bien, para poder comprender el concepto y aplicación real de las uniones de hecho en el Ecuador se requiere analizar de manera individualizada cada uno de los elementos de la norma precitada.

Así como hemos mencionado anteriormente en el presente trabajo de investigación, se desprende que el primer elemento es a unión estable y monogámica entre dos personas. De manera complementaria a lo señalado anteriormente podemos afirmar que se trata de un suceso en el cual interviene la voluntad de dos personas que se denominarán convivientes, que deciden juntarse y compartir con el otro diariamente basados en decisiones personales, que pueden ser inclusive ajenas al derecho en caso de que su motivación sea un sentimiento mutuo que les invita a compartir la mayor cantidad de tiempo juntos.

En cuanto a la estabilidad y monogamia que debe existir entre los convivientes nos hemos referido de manera oportuna en los subcapítulos anteriores. Lo que sí es importante resaltar en este punto es que el hogar de hecho está conformado por aquellas parejas que deciden convivir de manera permanente y ofreciéndose fidelidad y ayuda mutua.

El principal cambio o innovación que existe en la nueva Carta Magna, promulgada en Montecristi, respecto de la unión libre, es que permite que el vínculo entre dos personas no sea exclusivo para parejas heterosexuales. Esto se debe, en gran parte, a las nuevas políticas antidiscriminatorias que buscan ser inclusivas e impiden un trato distinto a personas con preferencias, prácticas y creencias diferentes a aquellas que comúnmente se han practicado en la sociedad y que han sido cultural e históricamente aceptadas.

Actualmente, existen diversas tendencias de grupos que el derecho necesita proteger, entre esas encontramos a la ideología de género. Es importante recordar que con el enfoque neo constitucional actual se busca supeditar al derecho por los derechos. Es decir, que los derechos de las personas que deciden unirse serán garantizados de manera fundamental para que no exista ningún tipo de vulneración. Más adelante analizaremos la postura de los grupos GLBTITI en el Ecuador.

Recordemos que el matrimonio es una institución jurídica que históricamente en el Ecuador, ha venido siendo exclusiva para parejas de distinto sexo por lo que las parejas homosexuales o con distinta orientación sexual, legalmente no podrían casarse entre sí.

Por mandato constitucional las parejas que deciden convivir bajo los preceptos normativos establecidos para la unión de hecho, tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellas constituidas mediante matrimonio.

En el punto mencionado en el párrafo precedente, considero necesario hacer hincapié en que sin importar si existe o no un nuevo estado civil para las uniones de hecho, la Constitución otorga a las parejas cuya unión se encuentra

debidamente reconocida, los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio. Las únicas condiciones que se establecen en la Carta Suprema son las establecidas en la Ley, y serán analizados en los siguientes subtemas, ninguna dispone que para que la unión se válida debe ser inscrita.

Sin embargo, como un adelanto previo a lo que se expondrá más adelante normas de menor jerarquía que la Constitución han decidido crear un nuevo estado civil denominado: unión de hecho.

2.4.2. Unión de hecho en normativa infra constitucional

Continuando con el orden jerárquico del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es importante analizar lo que dice El Código Civil (2016) respecto de las uniones de hecho. El prenombrado cuerpo normativo en su artículo 222 menciona lo siguiente:

“Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.”

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.”

En el artículo citado, aparte de lo señalado en la Constitución, se incluyen elementos como la capacidad y la sociedad de bienes.

Tácitamente, al disponer que para que exista la unión de hecho las partes que deciden unirse deben ser mayores de edad, estamos hablando de la capacidad legal que deben tener los convivientes.

Primeramente, corroborando lo señalado en el capítulo anterior, como capacidad entendemos la aptitud legal de las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones (Torré, 2009, p.631) esto implica la facultad de ser titular del derecho y poder aplicarlo o ejecutarlo por uno mismo sin intervención de un tercero. Este elemento, está otorgado por la misma ley.

Acertadamente el Dr. Manuel Romero Gross (2008, p.91), en su Compendio de Derecho Romano, nos menciona: “Los Romanos, atentos observadores de la realidad humana, establecieron el fenómeno de la pubertad como eje principal divisorio de las etapas de la vida, es decir la adquisición de la facultad de reproducirse y procrear...”

El Código Civil (2016) establece que toda persona será mayor de edad, sea hombre o mujer, cuando haya alcanzado la edad de 18 años. Respecto del matrimonio y por analogía de las uniones de hecho, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que el matrimonio contraído por uno o dos menores de edad será nulo.

De igual forma, los autores Ennerccerus, Kipp y Wolf (1953, p.355), respecto de la edad expresan lo siguiente:

“Pero la capacidad de obrar, especialmente en lo que se refiere a los negocios jurídicos, no puede depender directamente del grado de madurez del individuo (como dependía en el antiguo derecho, y aún hoy depende en el derecho islámico, de la pubertad), sino que, en interés de la seguridad tráfico tiene que condicionarse a hechos susceptibles de reconocerse exteriormente. Por ello el C.c., siguiendo el precedente del derecho romano y común, distingue ciertos grados de edad, de los cuales depende la capacidad de obrar y, de modo diverso, la responsabilidad.”

En el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, emitido el 2 de abril del 2014 en la Asamblea General de Naciones Unidas, se menciona lo siguiente:

“El término "matrimonio precoz" se usa frecuentemente como sinónimo de "matrimonio infantil" y se refiere a los matrimonios en los que uno de los contrayentes es menor de 18 años en países en los que la mayoría de edad se alcanza más temprano o tras el matrimonio. El matrimonio precoz también puede referirse a matrimonios en los que ambos contrayentes tienen por lo menos 18 años pero otros factores determinan que no están preparados para consentir en contraerlo, como su nivel de desarrollo físico, emocional, sexual o psicosocial, o la falta de información respecto de las opciones de vida para una persona.”

En este mismo documento se determina que la falta de consentimiento para contraer matrimonio y su falta de desarrollo físico, emocional, sexual y psicológico influye mucho en el futuro de estas personas derivando así en factores como falta de educación y extrema pobreza. Cabe precisar que el análisis se lo hizo en función del estudio e informe presentado por cada uno de los países miembro, organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, siendo esa la conclusión principal por lo que se estableció que los Estados deben implementar medidas y acciones que garanticen el matrimonio únicamente para mayores de edad y se erradique el matrimonio precoz en los niños y niñas.

Como podemos observar, a lo largo de la historia se ha discutido y analizado ampliamente acerca de la edad idónea en la cual un sujeto puede independizarse, por así decirlo, en virtud de su potestad para ejercer derechos

y contraer obligaciones por sí mismo y sin necesidad de la intervención de un tercero.

Así mismo, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) define a niño como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Es más, en la misma Convención sobre los derechos del Niño (1989) en su artículo tercero nos habla sobre el interés superior del niño exponiendo lo siguiente:

“Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.”

Como podemos observar, no solo se encuentra perfectamente definido qué se entiende como niño o menor de edad, sino que es tal la necesidad de protegerlos que se ha establecido que el interés superior del niño prevalecerá sobre otros derechos, mandato constitucional contemplado en el artículo 44 de la Constitución del Ecuador (2008).

Por lo tanto, la prohibición planteada en líneas anteriores, que impide que un menor de edad pueda unirse o contraer matrimonio persigue principalmente un mecanismo por medio del cual el Estado garantiza que todo niño o niña tenga plenamente desarrolladas sus capacidades, pueda tomar sus propias decisiones y protegerse por sí mismo. Evitando así factores como la pobreza, maltrato infantil, abusos sexuales, mendicidad, entre otros.

Por otro lado, al hablar de sociedad de bienes, nos referimos al régimen patrimonial que existe entre los convivientes. Que es la sociedad conyugal existente en el matrimonio.

La similitud que existe entre la sociedad de bienes y la sociedad conyugal es tal que el artículo 227 del Código Civil (2016) dispone que en caso de que los convivientes contraigan matrimonio la sociedad de bienes continuará bajo el nombre de sociedad conyugal.

La única diferencia entre la sociedad de bienes y la sociedad conyugal es el nombre ya que el primero es aplicado al régimen patrimonial que existe o se deriva de las uniones de hecho y el segundo en el matrimonio.

Antes de las reformas realizadas en el año 2015 en el Código Civil ecuatoriano podíamos determinar que otra diferencia entre la sociedad de bienes y la sociedad conyugal era desde cuándo empezaba a existir. En el caso del matrimonio siempre ha sido inmediato al momento de la celebración del matrimonio ante autoridad competente para hacerlo, mientras que para que exista sociedad de bienes dentro de la unión de hecho era necesario que hayan transcurrido por lo menos dos años de la unión estable y monogámica, plazo que actualmente ya no existe en la norma ecuatoriana.

Cabe señalar que las personas que decidan unirse lo pueden hacer en cualquier momento y sin necesidad de que transcurra un periodo de tiempo determinado ni que se estipule mediante escritura pública comenzará a su régimen patrimonial. Esto tiene sustento en el artículo 224 del Código Civil ecuatoriano (2016) que manda que únicamente la estipulación de otro régimen económico diferente a la de la sociedad de bienes deberá realizarse mediante escritura pública.

Claro está que para efectos probatorios siempre se recomendará que se formalice para tener documentadamente el día exacto de constitución de dicha sociedad patrimonial, más adelante se analizará este punto cuando se analice el artículo 223. Es indispensable hacer hincapié en que esta disposición no

quiere decir que la unión de hecho existirá a partir de su formalización mediante escritura pública y peor aún al momento de la inscripción en el Registro Civil.

Como lo mencioné anteriormente, en el Ecuador aparentemente existe una amplia normativa que regula y da forma a las uniones de hecho. Inclusive el Título VI del Código Civil ecuatoriano (2016) engloba todo lo concerniente a esta figura. Simplemente como acotación cabe mencionar que el 29 de diciembre de 1982, mediante Registro Oficial 399 se publicó la Ley 115 o Ley que Regula las Uniones de Hecho, norma que luego fue absorbida por el Código Civil y es por eso que en la actualidad todas las disposiciones que dicha norma contenía se encuentran en el título mencionado del Código Civil. Las mismas que analizaremos a continuación.

Volviendo al tema central de investigación, el autor Claro Solar describe la vida en común precisando lo siguiente: “Esta obligación deriva de la esencia misma del matrimonio, puesto que implica necesariamente una vida en común: es uno de los fines cuyas consecución persiguen ambos cónyuges al casarse” (1992, p. 24).

Aunque en la cita anterior se hable expresamente del matrimonio, éste elemento es exactamente igual para las uniones de hecho que deciden formar un hogar. Resulta absurdo hablar de una unión u hogar de hecho si no existe una convivencia diaria y permanente en el tiempo como finalidad de la pareja que decide unirse. Sin una vida en común sencillamente la unión de hecho no tendría lugar.

El artículo 223 del Código Civil (2016) establece que únicamente para efectos probatorios en caso de existir controversia se presumirá que la unión es estable y monogámica transcurridos dos años de esta. Sin embargo, no dispone o menciona que el plazo contará desde la formalización o inscripción en el Registro Civil. Es más, en dicho artículo se manda que el Juez aplicará las reglas de la sana crítica para la apreciación de la prueba. Es decir, que en caso de controversia y únicamente para presumir la monogamia y estabilidad en la

unión se contabilizarán dos años, inclusive la unión podría probar mediante testigos que conocen de su existencia. Lo que constituye una presunción de hecho, porque es posible prueba en contrario.

Los artículos 224 y 225 del Código Civil ecuatoriano (2016), disponen que la sociedad de bienes no debe constar, necesariamente, en una escritura pública. Es más determinan que cualquier otro régimen económico distinto de ésta, debe constar pos escritura pública. Por lo tanto la sociedad de bienes se presume desde el momento que comienza la unión de hecho. Así mismo, se permite a los convivientes constituir un patrimonio familiar para si mismos o en beneficio de sus descendientes. Determinando claramente que la sociedad de bienes prevalece sobre cualquier otro régimen patrimonial.

El artículo 226 dispone las causales por las cuales se puede terminar la unión de hecho. Las mismas que detallamos y desarrollamos a continuación.

La primera causal se da por mutuo consentimiento de los convivientes expresado mediante instrumento público o ante un Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia. Como lo señalamos con anterioridad, el consentimiento, es decir, el conocimiento y voluntad de unirse es fundamental. Es por eso que basta que ambos expresen mediante escritura pública o lo manifiesten a un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien aprobará la terminación de la unión y resolverá, en caso de existir menores, las condiciones para la protección de los mismos

La segunda causal, muy similar a la primera, tiene lugar cuando únicamente uno de los convivientes decide dar por terminada la unión. Para este caso las partes deberán basarse en el procedimiento voluntario contemplado en el Código Orgánico General de Procesos (C.O.G.E.P.), que se analizará individualmente en el siguiente subtema.

El matrimonio de uno de los convivientes constituye la tercera causal para la terminación de la unión de hecho. Recordemos que el ordenamiento jurídico la define como la unión estable y monogámica entre dos personas libres de

vínculo matrimonial. Por lo tanto, al momento de casarse la relación dejará, primero, de ser monogámica y, por otro lado, existiría un vínculo que la ley prohíbe taxativamente para que figura tenga lugar.

Finalmente, la última causal por la cual termina la unión de hecho es la muerte de uno de los convivientes. Es importante señalar que el Código Civil en su artículo 64 determina que la persona termina con la muerte.

El artículo 228 dispone que los convivientes debe, mutuamente, proporcionarse lo necesario para vivir y contribuir al hogar.

Los artículos 229 y 230 del Código Civil ecuatoriano (2016) disponen respectivamente que la administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponderá al conviviente designado o autorizado mediante escritura pública y todo el haber de la sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de los bienes, la disolución, la liquidación de la sociedad y la participación de gananciales se regirán por las reglas establecidas para el efecto en dicho cuerpo legal.

El artículo 231 del Código Civil ecuatoriano (2016) dispone que las mismas reglas de sucesión intestada que son aplicables al matrimonio, serán aplicadas también para los convivientes.

Finalmente, el artículo 232 del Código Civil ecuatoriano (2016) determina que quienes hayan establecido o constituido una unión de hecho según lo determinado en dicha norma, gozarán de los beneficios del seguro social y el subsidio familiar y demás beneficios sociales.

Tal y como mencionamos, en el Código Orgánico General del Procesos (2015) se dispone el procedimiento que deben seguir los convivientes cuando deciden por mutuo acuerdo, siempre que no haya hijos dependientes, dar por terminada la unión de hecho.

A partir del artículo 334 hasta el 339 se establece el procedimiento que deberá seguirse para los casos de terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento.

En concordancia, el proceso inicia con una solicitud que debe contener los mismos requisitos de la demanda. El juzgador enviará a la citación a todas las personas que considere interesadas o de quienes pueda tener interés el asunto y convocará a la audiencia en un término no menor a 10 días y no mayor de 20 días contados a partir de la citación. Las partes podrán oponerse hasta antes de que se convoque a la audiencia. En caso de oposición fundamentada la controversia deberá sustanciarse por la vía sumaria.

En la audiencia se escuchara a los concurrentes y se practicarán las pruebas pertinentes. El Juez aprobará o negará lo solicitado.

En concordancia y complementando lo señalado, el artículo 340 dispone lo siguiente:

“Art. 340.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciará ante la o el juzgador competente.

La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

En caso de divorcio o terminación de la unión de hecho se dispondrá la inscripción de la sentencia conforme con la ley.

De no haber acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.” (Código Orgánico General del Procesos, 2015)

Por otro lado, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles también conocida como Ley 0, fue publicada el 04 de febrero de 2016 mediante Registro Oficial Suplemento 684 y, como ya se expuso, deroga la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación.

El artículo primero de la Ley 0 (2016) determina el objeto principal de la misma rezando lo siguiente:

“Art. 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación”

La regularización y registro de los hechos relativos al estado civil no es una incorporación innovadora, pues ya se lo venía realizando en el Registro Civil. Recordemos que la inscripción de hechos como el nacimiento y muerte de una persona deben, necesariamente, inscribirse en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

A través de esta Ley se busca, entre otras cosas, proteger tanto el registro como la información relativa a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas. En concordancia con lo expuesto, el artículo 7 del presente cuerpo normativo determina como atribuciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación la de: “Solemnizar, autorizar, inscribir y registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, incluso aquellos de jurisdicción voluntaria en el ámbito de sus competencias.” (2016)

Ante esta disposición cabe hacer hincapié en ciertos elementos que respecto de los hechos voluntarios pueden derivarse en una serie de ambigüedades jurídicas. El primero es que al ser hechos nadie puede legalmente autorizarlos puesto que no hay un mecanismo legal para controlar y regular la realización de los mismos. Recordemos que en el capítulo primero del presente trabajo hablábamos que el hecho jurídico es el suceso que una vez ocurrido puede producir efectos jurídicos, es decir, que únicamente, en cuanto a derecho se refiere, se puede legalmente intervenir en las consecuencias en derecho que éstos producen pero no existe la posibilidad de que nadie autorice la realización del mismo.

Otro punto interesante es que los hechos jurídicos carecen de solemnidades por lo que no es indispensable que para la existencia de un hecho se cumplan ciertos formalismos ya que resultarían, por esencia, innecesarios para el perfeccionamiento del mismo. Por ejemplo, el que una persona decida unirse con otra, independientemente de cualquier disposición legal, el hecho será consumado en la convivencia diaria y monogámica, aunque no se haya cumplido con ninguna solemnidad.

Por lo tanto, la unión de hecho como hecho jurídico per sé que carece de solemnidades y no estar supeditado a la autorización formal de ninguna autoridad, no debería derivar en un nuevo estado civil. A diferencia, por ejemplo, del matrimonio que para llevarse a cabo los contrayentes deben cumplir con ciertos requisitos legales, ejecutar las solemnidades estipuladas en la ley y finalmente la autoridad competente autorizará la realización del mismo,

es ese caso y al tratarse de un acto jurídico, es obvio que se modifique el estado civil de los cónyuges.

Por otro lado, el artículo 10 de la norma estudiada determina claramente a las uniones de hecho como un hecho que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será la encargada de solemnizarlo, autorizarlo, inscribirlo y registrarlo. Cabe precisar en este punto que en la práctica lo único que hará la entidad es inscribirlo y registrarlo ya que la solemnidad y la autorización ya fue dada por el Notario al momento de elevar a escritura pública la unión. Sin embargo, en este mismo artículo se determina que la forma y datos necesarios para realizar dichas acciones serán estipuladas en el Reglamento a esta ley que será promulgado en un futuro. Salvo que en lo venidero se logre aclarar dichos elementos expuestos, se dejará aún latente esta evidente indeterminación jurídica.

La disposición contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) es bastante curiosa puesto que determina la obligatoriedad de la inscripción de los hechos relativos al estado civil dentro del territorio ecuatoriano. Este artículo estaría eliminando los hechos de jurisdicción voluntaria que constan en el artículo 7 antes mencionado. La pregunta que debería haberse hecho el legislador ecuatoriano es ¿cómo se obliga a inscribir un hecho sobre el cuál no se puede prevenir o evitar por medio de la ley sin atentar contra los derechos y libertades de los ciudadanos? Así como también conseguir respuestas en cuando a ¿Qué efectos tiene y para qué siver?

Así mismo, es importante analizar de manera individualizada cada artículo del Capítulo VIII acerca de la unión de hecho de la presente Ley.

El artículo 56 de la Ley 0 (2016) expresa:

Art. 56.- Reconocimiento. Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República

y la ley. La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles.”

Recordemos que por mandato constitucional las personas libre de vínculo matrimonial que decidieron unirse y formar un hogar de hecho gozan de los mismos derechos y obligaciones que las parejas constituidas mediante matrimonio. Es decir, que no es requisito indispensable tener inscrita la unión en la Dirección General de Registro Civil para que ésta surta efectos puesto que el hecho generador de la misma es la convivencia estable y monogámica no la inscripción. En otras palabras, las parejas que optan por registrar su unión en el Registro Civil no gozan de más derechos ni obligaciones de las que tienen todas aquellas que jamás la inscribieron puesto que la Constitución no lo limita expresamente.

Continuando con el texto legal tenemos la disposición del artículo 58 en el que permite que las uniones efectuadas entre ecuatorianos en territorio extranjero podrán registrarse en el Ecuador luego de la resolución de homologación ante la autoridad consular o diplomática del Ecuador en el país o territorio en el que se realizó.

La disposición del artículo 59 de esta ley dispone que la autoridad ante la cual se efectúe la unión de hecho, que en función del artículo 63 se entiende que será un notario juez u agente diplomático o consular, tendrá un plazo de treinta días para notificar de este particular a la Dirección General de Registro Civil. Es bastante cuestionable puesto que existirán muchas personas que decidirán convivir sin formalizar su acto en una notaría o juzgado, ¿Qué pasará con todas ellas? Tendremos personas solteras y personas unidas cumpliendo o realizando un mismo acto, suceso que nunca ha existido legalmente en el Ecuador.

Los artículos 61 y 62 de la ley expresan que para terminar la unión de hecho se aplicarán las establecidas en la ley (entiéndase Ley que Regula las Uniones de Hecho y Código Civil) y que al momento de que la convivencia concluye por una causa legal los ex convivientes volverán a tener el estado civil anterior con excepción de cuando ésta termina por muerte de uno de los convivientes pues en este caso tendrá el sobreviviente como estado civil viudo.

Finalmente, la Resolución No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014 publicada en el Registro Oficial No. 374 del 13 de noviembre de 2014, deroga el contenido de la Resolución No. DIGERCIC-DAJ-2010-0277 publicada el 01 de septiembre de 2010 en la cual se prohibía el ingreso de la unión de hecho como estado civil al archivo magnético y consecuentemente a las cédulas de ciudadanía e identidad.

En este cuerpo normativo se dispone registrar a las uniones de hecho como un dato complementario del estado civil. Dicho registro será voluntario y no constituirá requisito necesario para para su eficacia o validez. Esta disposición es fundamental porque claramente y sin lugar a interpretación, se estipula que el registro de las uniones de hecho es complementario y no un estado civil per se.

Esta función u opción de tener a las uniones de hecho como dato complementario del estado civil resultaba ser bastante práctico para efectos probatorios en ciertas situaciones. Por ejemplo, cuando uno de los convivientes, por sí solo o sola, quería disponer del patrimonio que formaba parte de la sociedad de bienes que pertenecían a ambos convivientes, el dato complementario permitía identificar la existencia de la unión y así poder solicitar el consentimiento de ambos.

3.CAPÍTULO III: LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL EN EL ECUADOR.

A lo largo del presente trabajo se han definido ciertos elementos básicos del derecho que permiten fomentar un debate racional y fundamentado acerca de las distintas posturas que pueden derivarse de las nuevas incorporaciones legales que el legislador ecuatoriano ha decidido implementar este último tiempo.

En el presente capítulo se confrontarán ciertas ideas expuestas anteriormente para poder concluir con claridad, cuál es la razón por la cual la unión de hecho no debe generar o derivar en un nuevo Estado Civil.

3.1. Matrimonio en el Ecuador

Una vez que hemos analizado la definición, características, naturaleza jurídica de las uniones de hecho, así como su regulación en el Ecuador, resulta indispensable desarrollar y analizar de manera breve la institución jurídica del matrimonio en el Ecuador para ver si en la unión de hecho se pueden ejercer los mismos derechos y contraer iguales obligaciones.

Finalmente, esta comparación nos brindará insumos suficientes para concluir si era necesario o no crear un nuevo estado civil para las uniones de hecho.

3.1.1. Regulación del matrimonio en el Ecuador.

El artículo 67 de la Constitución del Ecuador (2008) define al matrimonio como: “la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”. De igual manera, el artículo 81 del Código Civil ecuatoriano (2016) define a esta institución como el “contrato solemne por el cual un

hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.”

Analizando de manera individual podemos extraer los siguientes elementos: es un contrato solemne celebrado entre hombre y mujer, es necesaria la convivencia o vida en común, la procreación y auxilio mutuo son fines propios del matrimonio.

La doctrina define al contrato como “un acto bilateral, porque, para formarse necesita el acuerdo de voluntades de dos partes” (Vodanovic, 1971, p.307). Es decir, el contrato básicamente es el acuerdo de voluntades.

El matrimonio es solemne ya que requiere el cumplimiento de las formalidades y requisitos de validez establecidos en el artículo 102 del Código Civil (2016) como por ejemplo: la comparecencia de las partes por si mismas o por medio de apoderado especial ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la constancia de no tener impedimentos dirimentes, la expresión libre y voluntaria del consentimiento de los contrayentes, la estipulación de quién administrará la sociedad conyugal, la presencia de dos testigos hábiles, y finalmente el otorgamiento y suscripción del acta correspondiente.

La procreación como fin de matrimonio ha generado un amplio debate social ya que actualmente existen parejas que han cumplido con todos los requisitos propios del matrimonio pero que sencillamente han tomado la decisión personal de no tener hijos. Esta acción no anula el matrimonio, es más el artículo 95 del Código Civil ecuatoriano (2016) dispone seis causales expuestas oportunamente cuando se analizaron los impedimentos dirimentes dentro del acápite de las características de la unión de hecho y ninguna de ellas manda que se anulará el matrimonio en caso de no tener descendencia.

Al hablar de socorro o auxilio mutuo se entiende como “la prestación, en especie o en dinero, de las cosas necesarias para la vida” (Claro Solar, 1992, p.22).

Por otro lado, el matrimonio será nulo cuando éste es contraído por el cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o feminicidio del cónyuge fallecido, así haya sobrevivido. También es será nulo si se celebra con una persona menor a 18 años, con una persona que tenga un vínculo matrimonial no disuelto, con capacidad

intelectual que afecte directamente su consentimiento y voluntad, con consanguíneos en línea recta y con las cuales se mantenga hasta un segundo grado civil de consanguinidad. Todos estos impedimentos se los desarrollo en el acápite correspondiente a las uniones de hecho ya que por analogía se aplican para ambas instituciones.

No obstante, el artículo 94 del Código Civil ecuatoriano (2016) dispone que el matrimonio nulo, en el cual se han cumplido las solemnidades requeridas por la ley, surte los mismos efectos civiles que el válido únicamente respecto del cónyuge que de buena fe y justa causa de error lo contrajo y respecto de los hijos concebidos dentro del mismo matrimonio. El matrimonio seguirá siendo nulo.

El consentimiento y voluntad de contraer matrimonio es un requisito tan indispensable que la misma ley en el artículo 95 del código en análisis determina que si existe error en la identidad del otro contrayente, discapacidad intelectual que prive el uso de razón, matrimonio servil o cuando existen amenazas graves capaces de infundir un temor irresistible (Código Civil ecuatoriano, 2016), el matrimonio se declarará igualmente nulo.

Como podemos observar en cada una de esas causales están encaminadas a que ambos contrayentes, al momento de celebrar el matrimonio, tengan plena voluntad de celebrar aquel contrato en el cual ambos se comprometen a vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. En otras palabras, ambos contrayentes deben expresar su voluntad libre y consentida de realizar un acto jurídico por medio del cual cambiarán, necesariamente, de estado civil.

A diferencia de las uniones de hecho los contrayentes pueden comparecer al acto de la celebración de manera personal o por medio de un apoderado especial. En las uniones de hecho el momento en el que se constituye es el de la unión o convivencia por lo que sería imposible realizarlo por medio de apoderado.

En cuanto a la terminación del matrimonio el Código Civil ecuatoriano (2016) en su artículo 105 determina cuatro causales: por la muerte de uno de los cónyuges, por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio, por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y, por divorcio.

Algo común en las cuatro causales es que no basta con la mera voluntad de las partes de dar por terminado el contrato solemne por medio del cual contrajeron matrimonio. En todas, con excepción de la muerte, se necesita el pronunciamiento de Juez competente, caso contrario no procedería. En otras palabras, la terminación del matrimonio requiere también de una autorización por parte de la Autoridad.

Recordemos lo señalado en los capítulos anteriores en cuanto que las sentencias por sí solas no modifican el estado civil de las personas, sino que en ellas se dispone que el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación modifique las respectivas actas y cambie el estado civil ya sea a viudo/a en caso de que el matrimonio haya terminado por muerte de uno de los cónyuges o divorciado/a en caso de que haya terminado por otra de las causales establecidas para el efecto.

Como divorcio entendemos “la separación de ambos cónyuges que se van cada uno por su lado para no volver a juntarse” (Claro Solar, 1992, p. 34)

El artículo 110 del Código Civil ecuatoriano (2016) dispone como causales de divorcio las siguientes:

“1. El adulterio de uno de los cónyuges. 2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial. 4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro. 5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro. 6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas. 7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años. 8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano. 9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.”

Las nueve causales del divorcio están enfocadas principalmente a la vulneración de los fines del matrimonio: vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Recordemos que el matrimonio es el contrato entre un hombre y una mujer, no existe terceros que puedan participar o intervenir en esa relación contractual, es por eso que el adulterio es una causal por la cual se evidencia que una de las partes vulnera este compromiso bilateral de fidelidad.

Los tratos crueles, la falta de armonía, las amenazas graves, la tentativa contra la vida afectan o vulneran directamente el fin de auxilio mutuo, debido a que en esas cuatro causales uno de los cónyuges resulta ser víctima de esa falta de auxilio, requiriendo inclusive recurrir a otras instancias o personas en busca de protección.

El involucrar a los hijos en actividades ilícitas no atenta directamente con el fin de procreación sino que atenta a las obligaciones que adquieren como padres como son la conservación, cuidado, alimento y educación de los hijos. Obligaciones que adquieren automáticamente al momento de constituirse en padres contempladas en el artículo 108 del Código Civil ecuatoriano y regulado por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En definitiva, por medio de las causales expuestas los cónyuges podrán terminar su matrimonio. En cuanto a las consecuencias de esta acción la doctrina nos dice lo siguiente:

“Los cónyuges divorciados dejan de estar casado, lo que implica que entre ellos ya no se generan obligaciones propias del matrimonio y cada uno podrá tomar su camino, tanto real como jurídicamente.” (Medina Pabón, 2011, p. 280).

En el presente acápite hemos expuesto y analizado la institución del matrimonio desde su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Concluyendo que se trata de una figura que se encuentra perfectamente determinada desde su manera de constitución, sus fines y su terminación. En el siguiente acápite se comparará al matrimonio con la unión de hecho para extraer sus semejanzas y diferencias para comprender si en función de sus características ambas merecen generar un nuevo estado civil.

3.1.2. Comparación del matrimonio con la unión de hecho en el Ecuador.

En virtud de lo expuesto en el acápite que antecede, se cotejará a las uniones de hecho y al matrimonio desde su regulación y naturaleza jurídica para adquirir insumos suficientes que nos aclaren las diferencias y semejanzas entre ambas figuras.

3.1.2.1. Diferencias y semejanzas entre el matrimonio y las uniones de hecho desde su regulación en el Ecuador.

Entre las uniones de hecho y el matrimonio existen una serie de semejanzas y diferencias que deben exponerse para comprender a cabalidad ambas instituciones. Para comenzar este acápite es importante determinar el comienzo de ambas instituciones.

Como ya se mencionó, el matrimonio es una institución que se constituye mediante un contrato solemne que debe ser autorizado, registrado e inscrito por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Es decir, sin la existencia del contrato, en el cual se han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, el matrimonio no es viable.

Por el contrario, en el caso de las uniones de hecho ni la Constitución ni la ley, aparte de la capacidad de las personas que deciden convivir, existe otro requisito o solemnidad para que la misma se perfeccione.

Recapitulando lo expuesto respecto del acto y hecho jurídico, tema desarrollado en el capítulo pasado, se concluye que existen ciertas acciones

realizadas voluntariamente por los seres humanos que no necesariamente se las consideran actos jurídicos. Por ejemplo, tenemos hechos tales como la de optar por que la mascota viva dentro o fuera de casa, bañarse a las mañanas o a las noches, vivir o no con tu pareja. La acción de convivir responde fundamentalmente a un hecho humano voluntario en el cual las partes no tienen necesariamente la voluntad de producir efectos en el derecho sino más bien la de convivir y formar un hogar de hecho. Recordemos lo precisado en el capítulo que precede donde se concluía que el hecho generador de las uniones de hecho es la decisión de convivir, independientemente de su registro o su formalidad. No obstante, por las consecuencias o protección que le brinda el derecho por medio de las obligaciones y derechos que otorga a esta unión, podemos inferir que se trata principalmente de un hecho jurídico.

Los autores Bossert y Zannoni establecen con claridad la diferencia en cuando al origen que existe entre el matrimonio y la unión de hecho cuando expresan:

“El matrimonio consensual requiere, para ser tal el consentimiento que se expresan entre sí los contrayentes, aun cuando no sea necesaria la presencia de un funcionario del Estado o del ministro de un culto determinado; es decir, se origina en un acto, en el que las partes se comunican entre sí la decisión de tomarse por marido y mujer. Ello no aparece en el concubinato, que sólo es una situación que se da en los hechos, pues se origina en la convivencia y se mantiene mientras ésta subsiste.” (2015, p.425).

De la cita mencionada, podemos inferir, que la unión responde principalmente, por su hecho generador, a un hecho jurídico. Solamente, en caso de que las partes se unan con la voluntad de las partes de producir efectos jurídicos podrá ser considerado como un acto.

En definitiva la única manera en la cual podríamos considerar a las uniones de hecho como un acto jurídico sería cuando las personas que desean unirse recurren ante el notario para formalizar, mediante escritura pública, con el

deseo y voluntad plena de generar efectos jurídicos y posteriormente acuden al Registro Civil para inscribir dicha unión y cambiar su estado civil.

Es importante tomar en cuenta que a pesar de que los convivientes hayan realizado el proceso expresado en el párrafo que antecede, la unión de hecho en virtud de su definición Constitucional y legal, se perfecciona al momento mismo de la existencia de la unión estable y monogamia.

En cuanto a la voluntad de los contrayentes en el matrimonio y de las personas que deciden unirse es similar en cuanto al deseo de vivir juntos. Sin embargo, en el primer caso los contrayentes tienen voluntad total de producir efectos jurídicos mientras que en la segunda ésta no siempre existirá.

Otra diferencia es que para que el matrimonio pueda celebrarse, según lo dispuesto en el artículo 102 del Código Civil ecuatoriano (2016) será necesaria la comparecencia de dos testigos hábiles. En cuanto a las uniones de hecho, no existe disposición alguna que mande que existan testigos. Recayendo nuevamente, que el hecho generador es la misma convivencia estable y monogámica.

Al ser el matrimonio un contrato, uno de los contrayentes mediante poder especial, debidamente notariado, podrá autorizar para que un tercero, a su nombre comparezca a la celebración del matrimonio. Característica que es imposible en las uniones de hecho ya que no hay mecanismo para que uno de las personas autorice a un tercero la convivencia ya que atentaría directamente con la naturaleza de esta institución.

Los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio serán las mismas para las uniones de hecho, así lo dispone el artículo 68 de la Constitución (2008). El artículo 232 del Código Civil (2016) dispone que entre estos derechos se encuentran los del subsidio familiar, seguro social, entre otros beneficios establecidos para los cónyuges.

En el acápite anterior señalamos que dentro de las uniones de hecho se puede constituir un régimen patrimonial denominado sociedad de bienes mientras que en el matrimonio, como excepción, se puede generar la sociedad conyugal. Ambas figuras consisten exactamente en lo mismo. Es decir, son el régimen por el cual los cónyuges o convivientes forman un patrimonio en común que les permita subsistir conjuntamente en el aspecto económico.

En cuanto a la forma y causales de terminación propias de cada institución, podemos extraer una serie de diferencias.

Si bien es cierto que para terminar el matrimonio o la unión de hecho es indispensable la voluntad de al menos una de las partes de dar por concluida la relación. Sin embargo, como lo expusimos en líneas pasadas, el matrimonio terminará mediante divorcio, en el cual, aparte del deseo de una o ambos cónyuges de dar por terminado el vínculo matrimonial, será indispensable el pronunciamiento por medio de sentencia del Juez competente por medio del cual aprueba el divorcio y ordena modificar las Actas del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Por otro lado, en el caso de las uniones de hecho, basta la mera voluntad de las partes de dar por terminada la relación. Aquí es importante diferenciar dos aspectos. El primero consiste en que si la unión se la formalizó por medio de notaría y se llegó a inscribir en el Registro Civil, así mismo la voluntad de acabar con la unión, ambos convivientes deberán expresar por medio de instrumento público o mediante escrito dirigido a un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia dar a conocer el deseo mutuo de acabar con la unión de hecho para que la Autoridad apruebe el particular. El segundo es que las uniones de hecho no siempre están formalizadas e inscritas, en esos casos, bastará la decisión de los convivientes de dar por terminada la unión. En este caso lo único que deberán hacer es dejar de convivir.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 107 y 226 del Código Civil ecuatoriano, los cónyuges o convivientes podrán divorciarse o separarse legalmente, respectivamente, mediante procedimiento voluntario que se sustanciará según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, en caso de no existir acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

En el capítulo que antecede analizamos las causales de terminaciones de las uniones de hecho y en líneas anteriores se desarrolló las causales del divorcio. Como podemos ver, en la práctica y basados en la norma, el matrimonio como institución del derecho tiene un procedimiento y estipulaciones muchísimo más

severas para que el vínculo generado mediante el contrato de matrimonio sea disuelto. A tal punto que el artículo 106 del Código Civil ecuatoriano inclusive dispone que no podrá contraer matrimonio dentro del año siguiente a la fecha en la que se ejecutorio la sentencia quien haya sido el actor del juicio de divorcio, siempre y cuando el fallo se haya dado en rebeldía.

En el caso de las uniones de hecho no existe ninguna prohibición de ese estilo. Es más, como ya se expuso, una de las causales para terminar la unión es el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona.

3.1.2.2. Impacto social de las uniones de hecho y matrimonio en el Ecuador.

En este acápite conoceremos una serie de cifras que nos permitirán conocer cuál es el impacto social que efectivamente tienen las uniones de hecho en nuestro país y si efectivamente las personas que optan por esta figura se encuentran amparados y protegidos por el derecho.

En función del último censo realizado en el Ecuador en el año 2010, cuyas cifras se exponen en el cuadro detallado en el ANEXO 1 “Matrimonios y uniones de hecho en el Ecuador según el censo realizado en el 2010”, documento que forma parte integrante del presente trabajo de investigación, se puede evidenciar que luego de analizar el cuadro mencionado podemos determinar que en al año 2010 existieron cuatro millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientas (4'577.400) personas que decidieron unirse.

Es decir, el 21.11% del total de encuestados ya se encontraba conviviendo en unión de hecho, mientras que siete millones cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho (7'042.848) personas habían optado por el matrimonio. Si comparamos ambas cifras podemos evidenciar que únicamente existió un 11,37% más de personas que en el 2010 decidieron casarse.

En el cuadro precedente se excluyeron los datos de personas solteras, viudas, divorciadas y separadas puesto que para los fines del presente trabajo de investigación, resulta conveniente analizar únicamente el fenómeno social de las uniones de hecho en el Ecuador. En todo caso, el grupo de personas

mencionados en este párrafo ascendían al 46.41% del total de la población encuestada.

Otro dato importante de análisis es que según las cifras planteadas podemos observar, es que las personas en la costa son las que principalmente han optado por formar un hogar de hecho. Es por eso que tenemos provincias como la de Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Sucumbíos y Santo Domingo en las cuales hay más gente que opto por la unión de hecho que por el matrimonio. Esto probablemente se debe a que la costa históricamente ha tenido mayor acceso y apertura, al tener puerto, a nuevas culturas y desarrollo social en cuando a nuevas tenencias e ideologías que llegan de paso por efectos del comercio.

El próximo censo que se realizará en el Ecuador será en el año 2020 en el cuál podremos visualizar el aumento de uniones de hecho en el país respecto de hace diez años y sobre todo observaremos si la gente sigue optando más por el matrimonio que por las uniones de hecho en el Ecuador. Que considerando lo expuesto en el acápite del bono demográfico y el índice de divorcios que actualmente se manejan no sería extraño que las uniones de hecho toma mayor fuerza al pasar de los años.

Si nos basamos en las cifras, me remito a la información contenida en el ANEXO 2 “Proyección de población por años en edades simples”, que forma parte integrante del presente trabajo, podemos observar que en el 2010 existían cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cinco (4'548.975) personas entre los 18 y 36 años en el Ecuador. Mientras que para el 2020, según las proyecciones se espera tener cinco millones ochenta y tres mil veinte y siete (5'083.027) personas del mismo rango de edad. Es decir, que dentro de cuatro años más existirán aproximadamente quinientos treinta y cuatro mil cincuenta (534.050) y dos personas más dentro del rango de edad donde principalmente se toma de decisión de unirse o casarse.

Recordemos que en capítulos anteriores desarrollamos la influencia y pensamiento que la generación del milenio. Haciendo hincapié que se trata de una tendencia que prefiere significativamente una convivencia y relaciones de hecho que aquellas formalizadas mediante matrimonio.

Al tener una amplia tendencia al aumento de las uniones de hecho en el Ecuador, respecto del matrimonio, era indispensable analizar de manera puntual la regulación que tiene el matrimonio en nuestro país y cuáles son sus principales diferencias y similitudes con la unión de hecho, mismas que han sido expuestas en el presente capítulo.

4.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Concluyendo el presente trabajo de investigación, vemos que en el Ecuador existe una amplia regulación sobre las uniones de hecho pero que a pesar de ser abundante ha dejado una serie de vacíos legales que dan lugar a la indeterminación e inseguridad jurídica.

“Lagunas o vacíos de la ley son los casos de la vida real que no encuentran una norma específicamente adecuada para ser solucionados por ella. Si esos casos no pueden ser resueltos ni aun por todo el ordenamiento jurídico considerado en su conjunto, hablese de lagunas del derecho.” (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, recuperado 2016, p. 160).

El legislador ecuatoriano en su afán de progreso ha implementado ciertas normas que generan ambigüedad en la ley. La unión de hecho no debería jamás derivar en un nuevo estado civil ya que se trata de una figura que carece de solemnidades, que al ser un hecho de las personas no existe ningún mecanismo legal para controlarlo y regularlo efectivamente sin vulnerar la libertad personal de cada individuo.

Hay que tener muy claro que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) en su artículo 7 hace referencia a los hechos de jurisdicción voluntaria que únicamente pueden hacer referencia a las uniones de hecho puesto que el nacer o morir no caben en esta clasificación. Por lo tanto, al ser hechos de jurisdicción voluntaria comenzaremos a tener parejas que decidieron inscribir la unión y parejas que no. Este suceso dará paso a que existan personas que aun realizando la misma acción tendrán distinto estado civil. En otras palabras, no hay un mecanismo por el cual se obligue a las personas a inscribir su unión y el supeditar el ejercicio de sus derechos y obligaciones al momento del registro sería una estipulación completamente inconstitucional ya que, como se ha mencionado en varias ocasiones, el hecho

generador de las uniones de hecho es la misma unión, aunque no exista solemnidad alguna.

Por ejemplo, tenemos a la pareja A, que decidió inscribir su unión ante la Dirección General de Registro Civil, el estado civil de los convivientes, desde ese momento será: unión de hecho. Cabe precisar que aquí también se nota una falta de discernimiento por parte del legislador ya que en todo caso el estado civil debía ser de unido, ya que si vamos por la línea actual y por analogía en caso del matrimonio el estado civil debería ser: matrimonio.

Por otro lado, tenemos a la pareja B, que decidieron vivir juntos y formar un hogar de hecho y jamás inscribieron su unión pero la sociedad los trata y reconoce dicha convivencia. Los convivientes mantienen su estado civil de solteros, viudos o divorciados, sea cual fuere el estado civil que tenían al momento de unirse.

Es importante precisar que ambas parejas, la que inscribió y la que no, gozan de todos los derechos propios de la unión de hecho reconocidos por la Constitución. La inscripción no les ha brindado más derecho u otorgado mayores obligaciones. Las personas que han decidido convivir bajo unión de hecho gozan de todos sus derechos y obligaciones desde el momento que decidieron convivir. No nos olvidemos que los dos años al que hace mención la ley se refiere únicamente al plazo que debe transcurrir para la creación de la sociedad de bienes, más no a la existencia de la unión. Increíblemente, ni siquiera para la constitución de la sociedad de bienes se requiere celebrarlo a través de escritura pública puesto que goza de una presunción legal.

Continuando con el ejemplo, si la pareja A decide separarse vuelven a su estado civil anterior. Mientras que si la pareja B decide separarse jamás dejaron de tener su estado civil anterior. Finalmente, si en la pareja A, muere uno de los convivientes, adquieren el estado civil de divorciados. Mientras que si fallece uno de los convivientes de la pareja B, jamás perdieron su estado civil anterior.

Como podemos ver, por primera vez en el Ecuador existe una profunda indeterminación jurídica respecto del estado civil. Hasta la promulgación de esta ley no existían dos personas que realizaban un mismo acción determinada por la ley tenían distintos estados civiles. Siempre ha sido uno solo.

Recordemos lo manifestado en el primer capítulo respecto de que el estado civil siempre estará ligado a su fuente. La fuente de origen de la unión de hecho es la misma unión, no su inscripción en la Dirección General de Registro Civil. Por lo tanto no debería general un nuevo estado civil. Por lo que no tenemos un mecanismo obligatorio de inscripción, que sin vulnerar derechos constitucionales, permita unificar a todas las personas que realizan determinada acción por medio de un estado civil.

En base a las cifras expuestas del último censo, cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientas personas decidieron unirse en el año 2010, únicamente doscientas sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho personas menos que las que decidieron optar por el matrimonio.

Ante estas cifras alarmantes mi propuesta es que se establezca únicamente un registro, voluntario, de las uniones de hecho a cargo de la Dirección General de Registro Civil, que tenga netamente fines probatorios para aquellas parejas que lo decidan así, especialmente para la administración de la sociedad de bienes, pero que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia derive en un nuevo estado civil.

El problema no es la unión de hecho, es el tratamiento jurídico que le han dado a la misma.

5.REFERENCIAS

Abelardo, T. (2009). *Introducción al Derecho* (16 ed.). Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot.

Alessandri, A., Somarriva, M., Vodanovic, A. (sf). *Tratado de Derecho Civil partes preliminar y general*. Recuperado el 14 de abril de 2016 de <http://www.colegiodriodelaloza.edu.mx/trabajosocial/decimo/el%20derecho%20del%20menor%20y%20la%20familia/47115836-22575390-Tratado-de-derecho-civil-Alessandri-Somarriva-Vodanovic.pdf>.

Bossert, G. y Zannoni, E. (2015). *Manual de derecho de familia*. (6.ª ed.). Buenos Aires: Argentina.

Borja y Borja, R. (1979). *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.

Claro Solar, L. (1992). *Derecho Civil Chileno y comparado*. Santiago de Chile, Chile: Imprenta Cervantes.

CELADE (2012). *Bono demográfico y envejecimiento: Impactos sectoriales de la dinámica demográfica*. Curso Regional Intensivo de Análisis Demográfico Modulo Población y Desarrollo. Obtenido de: <http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo.pdf>

Código Civil del Ecuador. (2016). Registro Oficial 46, Suplemento, de 24 de junio de 2005. Reformado: 2016.

Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina. (2015). Entrada en vigencia: 1º de agosto de 2015.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Recuperado el 06 de agosto de 2016 de: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ennerccerus, L., Kipp, T., Wolff, M., (1953). *Derecho Civil (Parte General)*. (39^a ed). Barcelona, España: Casa Editorial BOSCH.

Escobar, B. (2011). *Género y derecho*. Medellín, Colombia: Ediciones Una Ula.

Garrone, J. (1986). *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot* (1^a ed). Buenos Aires, Argentina: Artes Gráficas CANDIL.

Gómez, M., Barmetler, D., Cadena, M., Puente, D., Santamaria, L., Caceres, C., y Suasnavas, M. (2013). *Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador*. Recuperado el 05 de agosto de 2016 de: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Analisis_situacion_LGBTI Ecuador.pdf

Lang, I. (2015). *¿Por qué los millennials tienen fobia al matrimonio? Nueva Mujer*. Recuperado el 10 de agosto de 2016 de: <http://www.nuevamujer.com/mujeres/pareja/todos/por-que-los-millennials-tienen-fobia-al-matrimonio/2016-02-16/135959.html>

Larrea, J. (2006). *Introducción al Derecho*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Larrea, J. (1985). *Derecho Civil Ecuador*. (4 ed). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Larrea, J. (2008) *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Derecho Familia*. (3 ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (2016). Registro Oficial 684, Suplemento, de 04 de febrero de 2016.
- López, S. (2014). *Radiografía de la Generación del Milenio en España: Estudio sobre las principales preocupaciones y consumo de ocio de los jóvenes entre 18 y 24*. Recuperado el 28 de julio de 2016 de: <https://www.emailingnetwork.com/wp-content/uploads/pdf/Millennials-estudio-EmailingNetwork.pdf>
- Luhby, T. (2014). *Los 'millennials' le dicen no al matrimonio*. CNN. Recuperado el 12 de agosto de 2016 de: <http://cnnespanol.cnn.com/2014/07/23/los-millennials-le-dicen-no-al-matrimonio/#0>
- Mascareñas, C. (1976). *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona, España: Editorial Francisco Siex S.A.
- Martínez Caicedo, H. (1965). *Estado Civil de las Personas y Registro*. Bogotá, Colombia: Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas – JAVEGRAF.
- Medina Pabón, J. (2011). *Derecho Civil Derecho de Familia* (3era ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Monroy, M. (2015). *Introducción al Derecho* (16 ed.). Bogotá, Colombia: Temis
- Nino, C. (2005). *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y RocardDepalma.

- Planiol, M., Ripert, G. (1991). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Tijuana, Mexico: Filiberto Cárdenas Uribe Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Pieschacón, H. (2001). *Lecciones de Derecho Notaria*. Bogotá, Colombia: Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas - JAVEGRAF
- Resolución del Registro Civil 104. (2014). *Instructivo de los Servicio de Cedulación y Registro Civil*. Registro Oficial 335. Suplemento de 17 de 2014.
- Resolución Uniones de Hecho como Dato Complementario del Estado Civil. (2014). Registro Oficial 374 de 13 de noviembre de 2014.
- Rivera, G. (2014). *El agarrón entre Generación X vs Millenials*. Recuperado el 07 de agosto de 2016 de: <http://www.merca20.com/el-agarron-entre-generacion-x-vs-millenials/>
- Romero, M. (2008). *Compendio de Derecho Humano*. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Saad, P., Miller, T., Martinez, C., & Holz, M. (2012). *Juventud y Bono Demográfico en Iberoamerica*. Recuperado el 29 de julio de 2016 de: <http://archivo.cepal.org/pdfs/2012/S2012103.pdf>
- SquellaNarduci, A. (2000). *Introducción al Derecho*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Serrano, R. (2011). *Derecho Civil Personas*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Teleamazonas. (2013). *Matrimonio Civil Igualitario*. Recuperado 02 de agosto de 2016 de: <https://www.youtube.com/watch?v=wA1lqcWL-dM>].

Twenge, J., Exline, J., Grubs, J., Sastry, R., & Campbell, K. (2015). *Generational and Time Period Differences in American Adolescents' Religious Orientation* PLOS ONE. Recuperado 27 julio de 2016 de: <http://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0121454#sec01>

UNFPA. (1998). *Shift to smaller families can bring economic benefits*. Recuperado 23 julio de 2016 de: <http://www.unfpa.org/swp/1998/newsfeature1.htm>.

Vescovi, E. (2008). *Introducción al Derecho*. (21 ed.). Buenos Aires, Argentina: IBdeF.

Villegas, A. (2008) *Filosofía del Derecho*. (5 ed.). Bogotá, Colombia: Temis.

Vodanovic, A. (1971) *Parte General y los Sujetos de Derecho*. (4ta ed.) Santiago de Chile, Chile: NASCIMENTO

6.ANEXOS

ANEXO 1: MATRIMONIOS Y UNIONES DE HECHO EN EL ECUADOR SEGÚN EL CENSO REALIZADO EN EL 2010

PROVINCIA	TOTAL MATRIMONIOS	TOTAL UNIÓN DE HECHO	TOTAL DE PERSONAS ENCUESTADAS	PERSONAS NO APLICABLES EN LA ENCUESTA
AZUAY	224896	48629	540063	172064
BOLIVAR	52793	16358	134764	48877
CAÑAR	68162	167073	167073	58111
CARCHI	50909	15221	125099	39425
COTOPAXI	134078	30990	300387	108818
CHIMBORAZO	159697	22313	343661	114920
EL ORO	132744	107638	456494	144165
ESMERALDAS	57284	141363	373511	160581
GUAYAS	708666	723448	2760036	885447
IMBABURA	126266	27878	297496	100748
LOJA	140194	29580	336570	112396
LOS RIOS	87777	216350	568795	209320
MANABI	264294	288572	1012145	357635
MORONA SANTIAGO	27741	23964	96360	51580
NAPO	26271	12279	70697	33000
PASTAZA	17996	12529	57822	26111
PICHINCHA	801113	261701	1995583	580704
TUNGURAHUA	184135	27530	391002	113581
ZAMORA	22181	10434	63225	28151

CHINCHIPE				
GALAPAGOS	8134	3330	19462	5662
SUCUMBIOS	34218	34765	124117	52355
ORELLANA	28853	23470	92505	43891
SANTO DOMINGO	69001	74071	267379	100634
SANTA ELENA	89822	34834	222785	85908
ZONAS NO DELIMITADAS	4199	9013	22662	9722
ZONAS NO DELIMITADAS	3521424	2214067	10839693	3643806
TOTAL:	7042848	4577400	21679386	7287612

(Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2010,
<http://www.ecuadorencifras.gob.ec/censo-de-poblacion-y-vivienda/>)

ANEXO 2: PROYECCIÓN DE POBLACIÓN POR AÑOS EN EDADES SIMPLES EN ECUADOR, PERIODO 2010- 2020

AÑOS	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
TOTAL	15.012.228	15.266.431	15.520.973	15.774.749	16.027.466	16.278.844	16.528.730	16.776.977	17.023.408	17.267.986	17.510.643
EDADES											
0	341.045	340.137	338.879	337.546	336.328	335.228	334.222	333.325	332.505	331.773	331.139
1	339.943	339.584	338.832	337.662	336.417	335.281	334.250	333.306	332.461	331.699	331.025
2	338.971	339.438	339.122	338.397	337.255	336.032	334.920	333.902	332.979	332.148	331.400
3	337.205	338.688	339.161	338.855	338.150	337.020	335.805	334.703	333.687	332.775	331.953
4	334.973	336.969	338.464	338.940	338.649	337.953	336.822	335.614	334.516	333.509	332.598
5	332.503	334.792	336.794	338.294	338.776	338.488	337.789	336.660	335.463	334.371	333.369
6	329.887	332.364	334.654	336.659	338.163	338.650	338.369	337.669	336.533	335.341	334.252
7	327.098	329.765	332.249	334.541	336.547	338.058	338.549	338.265	337.561	336.422	335.235
8	324.088	326.993	329.663	332.149	334.444	336.449	337.969	338.459	338.179	337.465	336.319
9	320.768	323.972	326.877	329.551	332.043	334.340	336.347	337.870	338.363	338.086	337.360
10	317.131	320.633	323.837	326.743	329.417	331.909	334.213	336.224	337.745	338.243	337.965
11	313.197	316.965	320.469	323.670	326.573	329.252	331.747	334.053	336.067	337.593	338.098
12	309.051	312.991	316.754	320.257	323.456	326.363	329.042	331.542	333.852	335.863	337.393
13	304.736	308.793	312.729	316.488	319.986	323.179	326.086	328.770	331.276	333.590	335.605
14	300.256	304.422	308.478	312.405	316.155	319.649	322.835	325.737	328.421	330.933	333.250
15	295.577	299.876	304.032	308.079	311.997	315.737	319.226	322.402	325.297	327.983	330.500
16	290.696	295.134	299.419	303.560	307.597	311.500	315.229	318.704	321.867	324.759	327.453
17	285.655	290.184	294.603	298.876	302.995	307.014	310.909	314.622	318.090	321.236	324.116
18	280.557	285.089	289.593	293.995	298.246	302.351	306.353	310.229	313.926	317.381	320.515
19	275.541	279.957	284.464	288.948	293.329	297.561	301.643	305.630	309.488	313.171	316.614
20	270.685	274.922	279.315	283.798	288.256	292.613	296.819	300.888	304.855	308.695	312.363
21	266.015	270.041	274.259	278.632	283.090	287.524	291.863	296.050	300.093	304.047	307.868
22	261.513	265.362	269.374	273.581	277.939	282.371	286.779	291.097	295.259	299.287	303.227
23	257.137	260.881	264.721	268.724	272.922	277.263	281.672	286.063	290.361	294.505	298.509
24	252.834	256.535	260.275	264.111	268.109	272.297	276.628	281.016	285.387	289.672	293.794
25	248.580	252.280	255.977	259.713	263.540	267.533	271.717	276.039	280.406	284.765	289.036
26	244.349	248.072	251.772	255.467	259.198	263.021	267.010	271.187	275.499	279.859	284.203
27	240.125	243.899	247.620	251.320	255.012	258.733	262.553	266.542	270.720	275.022	279.380
28	235.833	239.723	243.502	247.223	250.924	254.613	258.334	262.156	266.148	270.321	274.615
29	231.407	235.474	239.372	243.145	246.876	250.577	254.265	257.994	261.813	265.806	269.978
30	226.805	231.100	235.171	239.070	242.850	246.585	250.291	253.981	257.709	261.530	265.526
31	222.005	226.539	230.843	234.915	238.825	242.610	246.342	250.051	253.745	257.477	261.307
32	217.087	221.789	226.327	230.634	234.711	238.628	242.417	246.152	249.865	253.565	257.300
33	212.098	216.898	221.601	226.146	230.457	234.545	238.463	242.258	246.001	249.721	253.424
34	207.089	211.925	216.730	221.438	225.989	230.310	234.407	238.328	242.125	245.876	249.602
35	202.113	206.934	211.778	216.586	221.294	225.849	230.172	234.279	238.207	242.008	245.766
36	197.202	201.971	206.795	211.638	216.449	221.165	225.723	230.050	234.160	238.095	241.905
37	192.390	197.066	201.836	206.663	211.510	216.322	221.039	225.599	229.935	234.052	237.986
38	187.705	192.258	196.937	201.707	206.533	211.382	216.194	220.917	225.481	229.823	233.943
39	183.165	187.570	192.125	196.800	201.570	206.394	211.243	216.056	220.781	225.348	229.696

40	178.786	183.014	187.419	191.979	196.651	201.417	206.246	211.091	215.906	220.627	225.197
41	174.555	178.611	182.841	187.250	191.805	196.478	201.236	206.063	210.910	215.728	220.449
42	170.428	174.357	178.412	182.639	187.047	191.602	196.273	201.029	205.854	210.703	215.517
43	166.359	170.213	174.139	178.194	182.420	186.828	191.379	196.046	200.799	205.622	210.470
44	162.285	166.119	169.974	173.897	177.950	182.171	186.579	191.129	195.792	200.541	205.362
45	158.180	162.019	165.852	169.705	173.626	177.670	181.892	186.295	190.845	195.501	200.252
46	154.010	157.886	161.719	165.551	169.400	173.314	177.353	181.570	185.965	190.507	195.163
47	149.754	153.675	157.550	161.382	165.208	169.051	172.961	176.998	181.203	185.594	190.130
48	145.415	149.395	153.310	157.173	160.998	164.819	168.656	172.563	176.593	180.798	185.181
49	140.974	145.012	148.986	152.897	156.752	160.566	164.379	168.215	172.117	176.141	180.341
50	136.433	140.539	144.568	148.537	152.436	156.283	160.094	163.904	167.735	171.626	175.640
51	131.801	135.963	140.061	144.081	148.044	151.936	155.781	159.585	163.389	167.213	171.099
52	127.102	131.303	135.453	139.538	143.551	147.504	151.393	155.231	159.025	162.822	166.640
53	122.364	126.565	130.755	134.894	138.963	142.971	146.915	150.792	154.621	158.406	162.189
54	117.639	121.788	125.972	130.152	134.276	138.338	142.331	146.263	150.129	153.947	157.725
55	112.965	117.019	121.149	125.327	129.489	133.603	137.648	141.630	145.550	149.406	153.218
56	108.357	112.302	116.343	120.459	124.614	128.766	132.863	136.900	140.869	144.776	148.625
57	103.834	107.654	111.586	115.605	119.704	123.848	127.983	132.066	136.083	140.041	143.938
58	99.400	103.083	106.890	110.801	114.803	118.883	123.003	127.122	131.187	135.189	139.133
59	95.086	98.608	102.269	106.057	109.951	113.935	117.991	122.094	126.191	130.238	134.219
60	90.896	94.247	97.750	101.390	105.155	109.027	112.987	117.022	121.107	125.186	129.210
61	86.846	90.008	93.340	96.821	100.439	104.182	108.023	111.961	115.976	120.040	124.098
62	82.927	85.905	89.046	92.356	95.817	99.410	103.130	106.948	110.862	114.855	118.896
63	79.118	81.932	84.891	88.011	91.299	94.735	98.305	102.005	105.799	109.686	113.650
64	75.405	78.073	80.870	83.806	86.904	90.167	93.579	97.122	100.789	104.555	108.417
65	71.792	74.313	76.958	79.735	82.645	85.719	88.958	92.342	95.857	99.497	103.234
66	68.286	70.653	73.155	75.777	78.531	81.420	84.468	87.681	91.041	94.527	98.132
67	64.882	67.102	69.443	71.924	74.521	77.244	80.108	83.127	86.307	89.629	93.083
68	61.570	63.638	65.836	68.153	70.608	73.178	75.872	78.704	81.690	84.838	88.124
69	58.359	60.264	62.307	64.482	66.777	69.208	71.751	74.416	77.214	80.170	83.281
70	55.222	56.987	58.877	60.893	63.042	65.306	67.706	70.217	72.847	75.604	78.522
71	52.166	53.781	55.524	57.388	59.379	61.501	63.733	66.096	68.572	71.158	73.878
72	49.211	50.663	52.257	53.974	55.815	57.774	59.863	62.059	64.385	66.820	69.365
73	46.367	47.639	49.073	50.647	52.341	54.148	56.075	58.128	60.290	62.565	64.958
74	43.618	44.720	45.975	47.386	48.930	50.592	52.366	54.256	56.265	58.383	60.619
75	40.940	41.887	42.976	44.212	45.600	47.112	48.742	50.473	52.319	54.284	56.356
76	38.313	39.131	40.069	41.136	42.347	43.709	45.191	46.777	48.467	50.268	52.184
77	35.733	36.420	37.231	38.150	39.199	40.388	41.713	43.161	44.706	46.349	48.104
78	33.208	33.756	34.440	35.238	36.140	37.163	38.325	39.616	41.025	42.523	44.111
79	30.748	31.164	31.711	32.384	33.166	34.047	35.043	36.165	37.420	38.779	40.222
80	28.347	28.641	29.057	29.599	30.262	31.023	31.876	32.840	33.925	35.132	36.434
81	26.003	26.186	26.487	26.901	27.432	28.077	28.818	29.638	30.561	31.603	32.753
82	23.712	23.807	24.004	24.306	24.712	25.225	25.847	26.554	27.339	28.217	29.206
83	21.483	21.494	21.609	21.814	22.116	22.509	23.004	23.592	24.261	25.003	25.833
84	19.323	19.271	19.306	19.432	19.645	19.939	20.317	20.787	21.345	21.973	22.671
85	17.267	17.144	17.121	17.176	17.315	17.518	17.803	18.160	18.601	19.124	19.707
86	15.329	15.147	15.057	15.055	15.124	15.263	15.463	15.731	16.063	16.473	16.957
87	13.503	13.274	13.136	13.075	13.094	13.173	13.310	13.501	13.749	14.053	14.426
88	11.808	11.544	11.364	11.258	11.223	11.256	11.340	11.473	11.650	11.876	12.151
89	10.244	9.957	9.751	9.616	9.542	9.523	9.560	9.643	9.768	9.931	10.135
90	8.821	8.520	8.297	8.135	8.031	7.977	7.975	8.015	8.092	8.203	8.347
91	7.588	7.230	6.994	6.821	6.693	6.612	6.573	6.572	6.615	6.685	6.782

92	6.513	6.121	5.843	5.658	5.521	5.416	5.352	5.330	5.334	5.371	5.430
93	5.560	5.158	4.853	4.636	4.490	4.384	4.303	4.255	4.238	4.242	4.269
94	4.715	4.317	4.005	3.775	3.612	3.499	3.421	3.357	3.320	3.306	3.309
95	3.963	3.574	3.282	3.051	2.871	2.748	2.665	2.603	2.552	2.525	2.514
96	3.313	2.936	2.651	2.434	2.261	2.129	2.040	1.981	1.935	1.897	1.875
97	2.775	2.389	2.121	1.915	1.762	1.635	1.544	1.479	1.435	1.400	1.370
98	2.331	1.952	1.681	1.492	1.351	1.240	1.150	1.085	1.040	1.006	985
99	1.951	1.590	1.335	1.151	1.022	923	850	789	742	712	689
100	1.330	786	639	542	467	413	369	341	316	297	281

(Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, recuperado: agosto 2016,
<http://www.ecuadorencifras.gob.ec/proyecciones-poblacionales/>)